

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103044201800427 01
Clase: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO COLPATRIA S.A.
Ejecutada: LUISA FERNANDA PINEDA CAMELO

Téngase en cuenta que Beatriz Helena Malavera López, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, informó que el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, Luisa Fernanda Pineda Camelo, culminó con el fracaso de la negociación, por lo que el expediente fue remitido al Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá “para el trámite pertinente en lo que corresponde al proceso de liquidación patrimonial, tal cual se ordena en el artículo 563 del Código General del Proceso”.

Por lo tanto, por secretaría ofíciase a la reseñada autoridad judicial, a efectos de que informe el estado del proceso de liquidación patrimonial de la aquí ejecutada Luisa Fernanda Pineda Camelo, así como para que comparta el *link* de acceso a ese expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120e9abc07f28db0d2de1ad8e5fc6c0812ec7123f2d54bfbbd3d1a07fe3b6ff6**

Documento generado en 23/03/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Technical Petroleum Services Engineering S.A.S.
Demandados	1. TPL Colombia Ltd - Sucursal Colombia, 2. Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana.
Radicado	110013103 044 2020 00371 02
Instancia	Segunda
Decisión	Reprograma hora para audiencia, art. 327 C.G.P.

1. Teniendo en cuenta compromisos urgentes que surgieron para dos de los magistrados que integran la Sala de Decisión, en su calidad de Presidentes de la Sala Plena y de la Civil de esta Corporación, respectivamente; se hace necesario reprogramar la hora prevista para agotar los efectos de la audiencia establecida en el artículo 327 del Código General del Proceso; conservándose la misma fecha agendada en auto del 03 de marzo de 2023.

En este sentido, la audiencia de sustentación y fallo en el asunto de la referencia se llevará a cabo a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**; de forma virtual.

2. Se itera que, las partes y apoderados ingresarán a la audiencia en la hora y fecha antes indicados, a través del enlace que oportunamente se remitirá a la dirección de correo de los mismos que milita en el expediente. En caso de llegar a presentar algún inconveniente para el ingreso a la audiencia, los interesados pondrán en conocimiento tal circunstancia a través del número fijo 4233390, extensión 8528, o de los celulares 312 2846253 o 312 4953068.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83f1395b6f12d0164b32135dec45e8e4536de7c8b3e567b3a7278a8148ea8b3**

Documento generado en 23/03/2023 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación N°: 11001310304620210032901
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia
Demandado: Blanca Mercedes Ponce de León y otro

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio queja formulado por la apoderada del demandado Ioan Daniel Claici Lambertini contra el auto calendado 8 de febrero de 2023, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, la impugnante aduce que el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado fue sustentado ante el Juzgado *a quo*, en la audiencia desarrollada el 1° de noviembre de 2020 y mediante escrito remitido vía electrónica a ese despacho el 4 de noviembre siguiente, por lo que la decisión cuestionada debe ser revocada y, en su lugar, tener por sustentado el recurso promovido.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el*

juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)". Por su parte, el artículo 331 *ibídem*, dispone que éste último, procede contra decisiones que por su naturaleza serían apelables.

En este caso, se cuestiona la providencia que declaró desierto el recurso de alzada, la cual no está enlistada en el artículo 321 *ejúsdem*, por tanto, frente a tal decisión procede únicamente el de reposición.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que no le asiste razón a la recurrente en sus cuestionamientos según se pasa a explicar.

1. El artículo 13 del Código General del Proceso, enseña que "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*". Por lo tanto, la Ley 2213 de 2022 -por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020- al contener normas procesales, deben ser aplicadas por los funcionarios judiciales a partir de su vigencia.

2. Es importante precisar que la esencia del recurso de apelación no se modificó con la expedición del Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022, pues continúa teniendo tres etapas: (i) la interposición; (ii) la formulación de reparos concretos ante el *a quo*; y (iii) la sustentación (escrita o en audiencia, según corresponda) ante el Superior.

De donde se concluye que la sustentación, contrario a lo alegado por la inconforme, debía hacerse en esta instancia, como se le indicó de forma clara en la providencia que admitió la alzada, cuando se señaló:

*"(...) **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.*

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado (...)".

Obsérvese que se precisó a la recurrente que debía sustentar sus reproches en esta instancia, destacándose que en caso de no hacerlo se declararía desierto el recurso, por lo que al no obrar en la forma señalada se abrió pasó tal consecuencia.

3. La H. Corte Constitucional, en sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019, estableció que la falta de sustentación del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia, como en el caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, así lo imponen; secuela que recogió el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden, resulta improcedente tener en cuenta las alegaciones de la censora, pues nuestro más alto Tribunal Constitucional, resolvió sobre este tema, precedente que debe acogerse en el caso que nos ocupa, pues la parte demandada dejó pasar en silencio el término concedido para la sustentación del recurso, el cual debe hacerse ante el juez de segunda instancia.

Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12927-2022, precisó:

“(…) conforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al ad quem y no al a quo.

(…) la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la

administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión”.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Alta Corporación, en sede de tutela, puntualizó lo siguiente:

“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

(...)

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada” (CSJ, Sentencia STL7317-2021, reiterada en STL-11190-2022).

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión cuestionada.

Finalmente, resta señalar que se negará el recurso de queja por improcedente, toda vez que al tenor del artículo 352 del C.G.P., ese mecanismo solo es viable “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación” y “cuando se deniegue el de casación”, hipótesis que no se configuran en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de queja formulado de manera subsidiaria, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e9b19196b5610798fdf97e2d787ab1e6ba0d80f2774644c3b8a04181f5c1ea**

Documento generado en 23/03/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 047202100538 01

Se niega la adición solicitada por Seguros Generales Suramericana S.A., porque en segunda instancia y en actuación secretarial, como es mandato legal, se verificó el traslado de todas las sustentaciones presentadas, como lo evidencia el archivo 05 del cuaderno del Tribunal.

Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961bd031fbed2c6a0eeef753e23a3756ab014a8101783da4feb7d506fb2316a2

Documento generado en 23/03/2023 08:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 047202100538 01

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante (C.G.P., art. 135, inc. final), toda vez que la supuesta irregularidad que alega, si es que la hubo, no fue erigida por el legislador en motivo de invalidez, como se desprende de la lectura del artículo 133 del C.G.P., sin que, además, ninguna norma especial la establezca. Más aún, el auto que admitió el recurso no fue recurrido.

Téngase en cuenta que el juzgado remitió la grabación de la audiencia que faltaba al correo electrónico del Despacho el 28 de febrero pasado:

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:36

Para: Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días

Por medio del presente y revisado el expediente, se evidencia que el archivo número 25 si esta cargado tal y como se evidencia en el pantallazo, de todas formas, se comparte el link de la grabación:

[025GrabacionAudiencia20220912.mp4](#)

	021ConstanciaRecepcionSustitucionPoder2...	31/08/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	309 KB		Compartido
	022ConstanciaRecepcionSustitucionPoder2...	13/09/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	932 KB		Compartido
	023ConstanciaRecepcionContratoTransacci...	13/09/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	873 KB		Compartido
	024GrabacionAudiencia20220912.mp4	13/09/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	758 MB		Compartido
	025GrabacionAudiencia20220912.mp4	22/09/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	1,37 GB		Compartido
	026ActaAudiencia20220912.pdf	22/09/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	521 KB		Compartido
	027ConstanciaRecepcionExcusalnasistencia...	22/09/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	134 KB		Compartido
	028SentenciaEscritural.pdf	04/10/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	875 KB		Compartido
	029ConstanciaRecepcionRecursoDeApelaci...	07/10/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	278 KB		Compartido
	030ConstanciaRecepcionRecursoDeApelaci...	07/10/2022	Juzgado 47 Civil Circuito -	788 KB		Compartido

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f580100639e3fc5c0c42e0c5273d7424fa74d0568f45990a304dad6e1ef7a488**

Documento generado en 23/03/2023 08:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Recurso de revisión interpuesto por **MARÍA MARCELA JEREZ JEREZ** en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Juan Carlos Cruz Niviayo en contra de la hoy demandante. **Rad.** 11001-2203-000-2023-00625-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda de la referencia, por las razones que a continuación se exponen:

1. Indicar el domicilio de la recurrente (numeral 1, artículo 357 del C.G.P.)

2. Señalar el nombre, domicilio y número de identificación de quienes fueron parte del proceso en el cual se profirió la sentencia materia de controversia, pues se incluye al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, quien no tiene esa connotación.

Aclarar si el abogado, Alberto Moreno González, incluido como extremo procesal de la litis, fue sujeto procesal de la controversia en la que se profirió el fallo cuestionado (numeral 2, *ejusdem*).

3. Identificar el proceso en el que se emitió la providencia judicial debatida, indicando: (i) la fecha en que fue proferida, pues en el libelo se precisa que data del “23 de agosto de 2021” y, en el anexo allegado, correspondiente a la copia del fallo, aparece suscrita el “18 de agosto de 2022”; (ii) el día en que quedó ejecutoriada; (iii) la fecha en la que la hoy recurrente tuvo conocimiento de esa decisión y (iv) el despacho judicial en el que se halla el expediente (numeral 3, *ibidem*).

4. Exponer “los hechos concretos que le sirven de fundamento” al impulsor del recuso para sustentar la causal invocada. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil consideró:

*“(…) desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. **De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte;** igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor ¹ (se resalta).*

Ello con el fin de que “pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación”².

4.1. En ese sentido, explicará en forma concreta, clara y precisa los motivos por los cuales se estructura la indebida representación alegada, pues aduce que “estuvo expósita de asistencia profesional durante toda la demanda”, para ello debe tener en cuenta que, respecto de ese motivo de invalidez, la memorada Alta Corporación ha considerado lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00.

² Corte Suprema de Justicia, AC3952-2017, reiterado en AC1425-2019, rad. 2019-00719, 24 abr. 2019.

“(...) respecto a la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que ‘esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso’ y que ‘solo podrá alegarse por la persona afectada’, conforme a las exigencias del numeral 7 del artículo 140 e inciso tercero del 143 (...)”³ (se destaca).

En esa medida, debe explicar en la forma ya indicada, si en su caso se presenta la “*carencia total de poder*”, cómo se configuró, el motivo por el cual esa omisión conduciría a la invalidación del fallo y si luego de constituida esa supuesta causal de invalidez, actuó en el proceso.

4.2. Además, manifestar con la misma claridad, si al interior del proceso verbal 2021-01648-00, alegó el vicio procesal que ahora aduce, en caso afirmativo, en qué oportunidades lo hizo e, indicar, qué decisiones judiciales se emitieron al respecto.

4.3. Señalar si ya se llevó a cabo la restitución del inmueble materia del juicio 2021-01648-00, en caso afirmativo, informar si en esa oportunidad propuso la irregularidad que ahora invoca.

Tenga en cuenta que, según lo tiene definido la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, “*la formulación de un recurso de revisión comporta ‘una carga argumentativa cualificada’ tendiente a establecer la existencia de ‘motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite’ y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia*”⁴.

³ Corte Suprema de Justicia, AC 26 feb. 2010, rad. 2005-00017-01, citado en STC3657-2015, 26 mar., rad. 00620-01).

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00.

5. Acreditar que, al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (inciso quinto, artículo 6, Ley 2213 de 2022).

6. Expresar con precisión y claridad las pretensiones, en consonancia con la causal de revisión alegada, en atención a los efectos invalidantes específicos que el legislador ha previsto cuando ella se encuentre fundada (numeral 4, precepto 82 C.G.P.).

7. Allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, pues no adjuntó las que aparecen indicadas en los numerales 2 a 6 (ordinal 5, artículo 357 C.G.P.).

8. Indicar la dirección física y electrónica de quienes fueron parte del proceso en el cual se profirió la sentencia materia de controversia (ordinal 10, canon 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso sexto del precepto 6 de la Ley 2213 de 2022). En caso de desconocerla, habrá de efectuar la manifestación de que trata el parágrafo 1 de la citada regla 82

9. Aportar un nuevo escrito de demanda, integrando la subsanación de las deficiencias antes indicadas.

10. Adjuntar una nueva versión del poder, determinando claramente el asunto para el cual se confirió, lo cual implica precisar la causal o causales que el poderdante habilita proponer a su mandatario (inciso primero, precepto 74 *ejusdem*).

11. En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues consultado este último, no aparece el *e-mail* indicado⁵ (inciso segundo, artículo 5, Ley 2213 de 2022).

Con base en lo expuesto, se **RESUELVE**:

⁵ Archivo "05 Sirna Abogado".

1. Inadmitir la demanda de revisión de María Marcela Jerez Jerez por las razones anotadas.
2. Conceder a la parte interesada el término legal de cinco días para subsanar el libelo, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d6b1cecdb500adcc93f4342d03d2e05170eb7efb8a912925fc3d4abc847c5**

Documento generado en 23/03/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal No. 110013103001201501240 03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra los herederos de César Julio Cortés y personas indeterminadas.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La señora Aura Mariela Segura de Borda pidió que se le declare dueña por prescripción extraordinaria del inmueble ubicado en la Carrera 11B No. 19-16 Sur de Bogotá, identificado con la matrícula No. 50S-107698.
2. Para sustentar sus pretensiones, adujo, en síntesis, que ha poseído el inmueble desde 1990, cuando convivió en él con su hermana Judith del Carmen Segura de Cortés, quien “siempre le decía que (...) le dejaría su casa, como efectivamente la dejó en un testamento”, realizando actos de señorío consistentes en el pago de impuestos prediales y servicios públicos domiciliarios, así como la realización de mejoras y la explotación económica a través de contratos de arrendamiento (cdno. 1, archivo 03, p. 31).
3. Los herederos determinados del señor César Julio Cortés (Leonor, Clara Inés, Julio César y Carlos Arturo Cortés) y los indeterminados fueron emplazados. El juzgado, de oficio, ordenó vincular a los herederos -unos y otros- de Judith Segura (cdno. 1, archivo 03, pp. 88, 89, 97, 144 y 166).

4. Los curadores *ad litem* de los herederos y de las personas indeterminadas se atuvieron a lo probado (cdno. 1, archivo 03, pp. 67 a 70, 82 a 84, 110 y 111, 198 y 199, 282 y 283).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para negar las pretensiones, el juez consideró que si la demandante es heredera respecto del inmueble disputado, por la asignación testamentaria que le hizo su hermana Judith Segura, su derecho no deriva de una posesión ininterrumpida, pacífica y pública, máxime si no acreditó que varió su calidad, al punto, incluso, que en la demanda afirmó ser la propietaria del bien por causa del testamento, al que ingresó por voluntad de su hermana, no con ánimo de señora y dueña, sino como acompañante, razón por la cual debe acudir al proceso de sucesión para materializar su derecho.

Agregó que, sin bien las pruebas permiten afirmar que la demandante ha ocupado el bien y realizado mejoras, se trata de actos de conservación del predio verificados en su condición de heredera.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante solicitó revocar la sentencia porque se desconocieron “las declaraciones obrantes en el proceso, así como las documentales que dan cuenta del tiempo, la continuidad, la publicidad, la permanencia, la notoriedad de la posesión (...), al paso que centró infundada y sesgadamente su decisión (...) en una documental de testamento que refiere a derechos universales que fueron analizados otrora mente (sic) por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá que declaró la ilegalidad de ese testamento (...) indicando, justamente, que el proceso a seguir era el de pertenencia” (cdno. Tribunal, archivo 19, p. 4).

De otro lado, reprochó que no se aplicaron los artículos 132 y 121 del C.G.P., toda vez que no se hizo el control de legalidad “en ninguna de las etapas”, habiendo transcurrido más de 7 años desde la presentación de la demanda, hasta que se profirió la sentencia (cdno. Tribunal, archivo 19, p. 4).

Finalmente, resaltó que no hubo oposición.

CONSIDERACIONES

1. La Sala no reprocha los presupuestos procesales ni el procedimiento adelantado. El registro nacional de personas emplazadas (www.ramajudicial.gov.co) permite identificar el proceso, las partes, el juzgado, el número de radicación y que se trata de una demanda de pertenencia, por lo que es innegable que cualquier interesado en el juicio tuvo -y tiene- acceso a la información necesaria para ejercer su derecho.

No se olvide que, por mandato del artículo 11 del CGP, el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias; luego, si algún significado tiene este principio, no es posible disponer que se rehaga una actuación pese a que, se insiste, cualquier persona diligente podía conocer de la existencia del juicio. Más aún, si nadie ha planteado nulidad (CGP, art. 135, inc. 3), no hay modo de que la declare el Tribunal en un caso en el que, ello es medular, es clara la falta de fundamento jurídico de la pretensión, por lo que diferir la solución sería incurrir en exceso ritual manifiesto y hacer prevalecer lo procedimental por sobre el derecho sustancial, en contravía de lo que mandan la Constitución (art. 228) y el Código General del Proceso (art. 11).

A lo anterior se agrega que el juez sí hizo control de legalidad de las actuaciones en las audiencias que tuvieron lugar los días 23 de julio de 2020 y 16 de agosto de 2022, en ambas al iniciar la vista pública, y luego, antes de proferir su fallo (archivo 025, mins. 5:09 y 20:35). Por tanto, no se puede formular reproche por falta de aplicación del artículo 132 del C.G.P. -que, ello es medular, impide declarar nulidades con posterioridad-, menos aun si se repara en que la propia abogada, en una de esas oportunidades, manifestó “está todo realmente practicado, aclarado, presentado, entonces, no tengo ninguna objeción” (audiencia, min. 5:14).

Por lo demás, la solicitud de pérdida de competencia por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P., fue planteada el 4 de octubre de 2022 (cdno. Tribunal, archivo 19, p. 8), después de proferida la sentencia (16 de agosto de 2022), lo que evidencia su extemporaneidad, según doctrina de la Corte Constitucional, la cual, tras precisar que la nulidad que prevé ese

artículo es saneable y que era inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en su inciso 6º, agregó que “la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia”¹.

2. Hecha esta aclaración, la Sala anticipa la confirmación de la sentencia porque la demandante no probó su posesión exclusiva y excluyente por un tiempo igual o superior a 10 años.

En efecto, se sabe que toda prescripción adquisitiva exige posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo establecido en la ley (C.C., arts. 2512, 2518, 2522, 2527 y 2531). La primera es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño (C.C., art. 762). Por consiguiente, para poseer no es suficiente detentar, en la medida en que se hace necesario, además, ejercer actos públicos de verdadero señorío que permitan afirmar que la persona que los ejecuta es la dueña. Por eso la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o *corpus* aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, *animus domini* –o de hacerse dueño, *animus rem sibi habendi*–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario”².

Ocurre, sin embargo, que las pruebas recaudadas no dan cuenta de esa posesión material, por lo menos por el tiempo alegado. Tan solo se demostró el pago del impuesto predial correspondiente al año 2013 y de algunos servicios públicos domiciliarios en julio, septiembre y noviembre de 1996, y enero de 2009 (cdno. 1, archivo 03, pp. 9, 10 a 13). Estos últimos también son actos de mero tenedor y no exclusivos del poseedor, pues bien pueden ser realizados por arrendatarios o comodatarios; la mayoría, incluso, se verificaron cuando la señora Judith Segura (de quien la demandante afirma derivar su derecho) ocupaba el predio, dado que su muerte ocurrió el 4 de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019

² G.J. LXXXIII, p. 770. Sentencia de 9 de noviembre de 1956
M.A.G.O. Exp. 110013103001201501240 03

noviembre de 1997 (cdno. 1, archivo 03, p. 94). Y en cuanto al tributo, sólo evidencia que el pago fue asumido dos años antes de radicarse la demanda (24 de julio de 2015; cdno. 1, archivo 02, p. 36).

De las facturas de venta allegadas no es posible establecer el destino de los materiales comprados; en ellas aparece la información de la demandante y su dirección, pero no la finalidad para la que fueron adquiridos (cdno. 1, archivo 03, p. 15 a 18). Los documentos que relacionan unos gastos del inmueble, los valores por la realización de mejoras e impuestos, y el denominado “crédito apartamento ciudad jardín” (cdno. 1, archivo 03, 14 y 25, 19 a 24), son de autoría de la demandante, siendo claro que, según el artículo 263 del C.G.P., “[l]os asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha elaborado, escrito o firmado”. Por tanto, tales papeles no sirven de estribo a posesión alguna.

Es cierto que la señora Segura entregó el inmueble en arriendo, como lo demuestran los contratos suscritos los días 26 de agosto de 2007 y 30 de mayo de 2012 (cdno. 1, archivo 03, pp. 26 a 29). Pero esos negocios jurídicos, amén de que también pueden celebrarse por un administrador e incluso por cualquier tenedor, nada dicen sobre la posesión material de la demandante, porque al preguntársele, en la declaración de parte: “entonces, doña Aura, o sea ¿usted siguió recibiendo los arriendos en virtud del poder que le dio su hermana?”, contestó “sí”. (archivo 001, audiencia, min. 3:32).

Y si, en gracia de la discusión, tales negocios jurídicos se admitieran como prueba de un hecho posesorio, aunados el pago del impuesto predial del año 2013 y el recibo de servicios públicos de 2009, tan sólo probarían posesión desde 2007, por lo mismo insuficiente para cumplir con el plazo decenal al tiempo de la demanda (24 de julio de 2015), según lo previsto en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002.

No sobra advertir dos cosas: la primera, que si Judith del Carmen Segura falleció el 4 de noviembre de 1997 (cdno. 1, archivo 03, p. 94) y la demandante la reconocía como dueña, pues afirmó que ingresó al predio en 1990 para acompañarla y por autorización de ella (cdno. 1, archivo 03, p. 31, hecho 1º), es claro que esos primeros años de ocupación no fueron de

posesión material. Al fin y al cabo, según el artículo 2520 del Código Civil, “la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna”.

La segunda que, aunque el testigo Fernando Valdez Medina, yerno de la demandante, reconoció a la señora Aura Segura como propietaria del inmueble y la persona encargada de sufragar sus gastos, arrendarlo y realizarle mejoras, sus manifestaciones no permiten establecer que existieron actos posesorios ininterrumpidos desde 1990 hasta julio de 2015; en rigor, corroboró actos de arrendamiento y de reparaciones locativas (“*por los aguaceros y este tipo de circunstancias*”; archivo 001, audiencia, min. 17:18), pero nada más. Incluso expresó que “los arriendos los recibía Judith cuando estaba viviendo allá en cedritos, y una vez faltó Judith, que se murió, la señora Mariela siguió recibiendo los arriendos”, tras lo cual precisó que “no se necesitaba ningún poder porque simplemente ella era en quien Judith había depositado la casa y entiendo que siempre le dijo que en el momento en que ella faltara, la señora Aura Mariela era quien iba a recibir los beneficios y además la propiedad, como tal” (audiencia, mins. 10:50 y 11:05). Luego, esta declaración tampoco da cuenta de posesión exclusiva y continua por el tiempo exigido por la ley. Menos aún sirve la versión de Pío Luis Segura, quien dijo no tener conocimiento directo de la forma como la demandante ingresó al predio, y manifestó no saber nada de la posesión de la señora Segura, pues contestó: “ah no, no” (audiencia, min. 23:40).

3. Aunque estas razones son suficientes para confirmar la decisión apelada, no sobra añadir que tampoco se probó la posesión de Judith Segura, de quien la demandante afirmó derivar su derecho.

En este punto se destaca que ella no era la dueña del inmueble, como lo revela el folio de matrícula No. 50S-107689 (cdno. 1, archivo 03, pp. 5 a 7). Las pruebas demuestran que el propietario, señor César Julio Cortés Ramírez, hizo un testamento respecto de ese bien a favor de ella, quien luego se lo asignó a la demandante por un acto igual (cdno. 1, archivo 03, pp. 126 a 134 y 135 a 140). Más aún, la propia Aura Mariela Segura aceptó que es heredera, por lo que, al reconocerse como tal y, desde luego, el derecho de su hermana, lo suyo es una posesión legal (Código Civil, art. 783). Expresado

con otras palabras, si Judith Segura era poseedora y la ahora recurrente se reconoce como su heredera, debió probar que aquella también lo era, sin que obre medio probatorio que dé cuenta de esa condición.

No se puede aceptar su demostración con el testamento del señor Cortés porque la declaración que contiene es un reconocimiento de deuda a cargo del testador, quien refiere la manera como pagará la obligación. Esto fue lo que dijo en ese acto: “con dineros del exclusivo peculio de la señora Judith Segura de Cortes, se ha edificado la construcción distinguida por el número diez y nueve y seis sur (19-16 Sur) de la Carrera once B (11-B)”, por lo que “es mi voluntad que se pague a la señora Judith Segura sus inversiones con la construcción y el lote en que se encuentra edificada de la casa (sic) distinguida con el número diez y nueve y seis Sur (19-16 Sur) de la Carrera once B (11-B) de esta ciudad” (cdno. 1, archivo 03, pp. 129 y 130). En síntesis, el testamento prueba edificación en predio ajeno que el dueño del lote decidió solventar mediante una dación en pago; quedó así aplicado el inciso final del artículo 739 del Código Civil.

En general, se puede afirmar que los actos que la recurrente ha ejercido sobre el predio obedecen a su condición de heredera y no de poseedora material. Su propia declaración lo revela: “con ella [Judith], antes viví con ella acá, entonces, dijo mira... entonces, encontré la escritura que ella me dejó el testamento, en que ella me dejó la casa de acá y dijo ‘cuando yo falte, la casa mía es la tuya. Ven con tus hijos a vivir acá’, pero, entonces, yo no... vivimos unos años y luego yo me fui con mis hijos a vivir con ellos y la casa la arrendé”, “en el testamento decía que la casa pertenecía a su hermana la más querida, pertenecía la casa de Ciudad Jardín de la Carrera 11 B 19-16 Sur, eso fue lo que yo encontré en el testamento que ella dejó” (audiencia, desde min. 18:57 y 21:09).

Y como no se demostró interversión del título no hay modo de conceder la pretensión, menos si se repara en la prueba deficitaria que se trajo al proceso, como se analizó en párrafos anteriores.

No se olvide que, tratándose del heredero que alega dominio por prescripción, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

[D]ebe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa.

Ha sido esa la posición de la Sala, al enseñar, (...), que: ‘Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, (...). **Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño**’. (Resaltado fuera de texto). (Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843).³

4. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Sin costas en el recurso, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

³ Cas. Civ. Sentencia de 28 de noviembre de 2013, exp.: 1999 07559 01 M.A.G.O. Exp. 110013103001201501240 03

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c41287735fbd4d4421aa4217083a13a601c70854999f6d3b9311a87713fdd8**

Documento generado en 23/03/2023 12:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120163812601
Demandante: S. Tous S.L.
Demandado: La Riviera S.A.S.

A fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

1. Rechazar de plano la solicitud de anulación procesal presentada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto no se expresó la causal invocada como lo exige el artículo 135 del Código General del Proceso. Además, los argumentos que soportan tal pedimento no se enmarcan en ninguna de las causales establecidas por el legislador en el canon 133 de la citada codificación.

Es preciso advertir que la alegación propuesta por la parte demandada acerca de la falta de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer este proceso fue decidida por el *a quo* en providencia del 5 de abril de 2017, de manera que no es dable analizar nuevamente este asunto porque ya fue definido en su oportunidad.

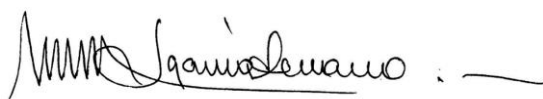
Y con relación al proceso judicial instaurado por La Riviera S.A.S. y otro frente a Tous Franquicias S.A.U., téngase en cuenta que la parte demandante aportó copia de la sentencia proferida el 11 de enero de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia N° 39 de Barcelona, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 16 de febrero del año en curso. Documental que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del 2 de marzo pasado.

2. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada.

3. En consideración a que en la audiencia llevada a cabo el 4 de abril de 2019, las partes sustentaron los recursos de apelación formulados contra la sentencia y dado que en el expediente ya obra la interpretación prejudicial rendida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que a la vez fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 6 de febrero de la presente anualidad, se advierte que el trámite en esta instancia se encuentra agotado, por lo que la decisión respectiva será proferida por escrito.

En consecuencia, por Secretaría de la Sala, ingrese el expediente al despacho, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8bfd531c7a4c3df133596272ba9385c616679126b3ae0376e87606e6bb7ed**

Documento generado en 23/03/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 001 2019 09422 02

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha allegado respuesta frente a lo solicitado en auto anterior, requiérase nuevamente a esa autoridad, como allí se señaló, *“a fin de que, de manera inmediata otorgue los permisos necesarios para acceder al expediente del proceso, comoquiera que al ingresar al vínculo que se encuentra en el oficio de remisión, aparece que se requiere un acceso especial. Lo anterior a fin de corroborar y verificar que el expediente descargado por la Secretaría de este Tribunal se encuentre completo”*.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2019 09422 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ba91d4713804e026c557a67d45b75afe679bddff00922741910477ba9df002**

Documento generado en 23/03/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	INVERSIONES ANA MARÍA ESPEJO INVAME S.A.S.
DEMANDADO	:	JORGE HUMBERTO RAMÍREZ CASTELLANOS.
CLASE DE PROCESO	:	RENDICIÓN DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que profirió el 31 de agosto de 2022, el Juzgado 1º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 9 de septiembre de 2021¹, subsanada con posterioridad², Inversiones Ana María Espejo "INVAMES S.A.S.", en adelante INVAMES, pidió que se ordene a Jorge Humberto Ramírez "rendir y presentar cuentas de su gestión en calidad de copropietario y tenedor del vehículo de placas SYU 835", durante el periodo comprendido entre noviembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda. Señalar un tiempo prudencial para tal efecto y advertir al demandado que, de no hacerlo, se le condenará al "pago de las sanciones y acciones ordenadas por este despacho,

¹ Archivo 001EscritoDemanda

² Archivo 007AllegaSubsanacionDeLaDemandaCorreo



advirtiendo que uno o ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva". También se le imponga condena en costas.

2. La reclamación se sustentó en los siguientes hechos: INVAMES S.A.S. y Jorge Humberto Ramírez Espejo, adquirieron el vehículo identificado con placas SYU 835, tractocamión de servicio público, marca International, línea 9400, color amarillo, entre otras especificaciones. Desde que el demandado adquirió el 50% de la propiedad "de manera verbal y de acuerdo con el condueño asumió su administración del vehículo para su operación" (hecho 2), pero hasta la fecha en que se formuló demanda "no ha presentado las cuentas... de sus ingresos, egresos y en general un detalle de las actividades inherentes a las... propias del vehículo" (hecho 3), desconociendo los derechos del otro condueño. El automotor ha tenido una vida operativa a lo largo del 2014 a 2021, según se constató con información del Ministerio de Transporte.

3. La demanda se admitió el 4 de noviembre de 2021. El señor Ramírez Castellanos se opuso a rendir las cuentas y propuso como excepciones de mérito "cláusula compromisoria" y "falta de legitimidad en la causa por activa".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* encontró probada la legitimación en la causa por activa porque se acreditó que el rodante es de propiedad de las partes en común, acordaron que el demandado lo administrara y fue él quien lo usufructuó. El señor Jorge Humberto sabía que el 50% del tractocamión era de propiedad de la convocante, no de Unifrutas CI S.A.S. y aceptó esa situación. Varias veces habló con Edgar Cifuentes Espejo, representante legal de ambas sociedades, para contarle lo que



sucedía con el vehículo, también aceptó haberle entregado dineros, en calidad de operador. El demandado reconoció que usó y explotó el vehículo, incluso en la época de la pandemia donde se permitió el transporte de alimentos por los tractocamiones. En conclusión, está claro que hizo un negocio con Unifrutas CI S.A.S, pero también que tuvo conocimiento de que el 50% de ese bien quedó en cabeza de la sociedad demandante; por lo tanto, tiene la obligación de rendirle cuentas.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandado sustentó los siguientes reparos **(i)** falta de legitimación en la causa de la convocante, insistiendo en que es la sociedad Unifrutas CI S.A.S. con quien firmó el contrato de compraventa, negocio que fue “la base de la solicitud de rendición provocada de cuentas”. Se desconoció que entre las partes “no existió, ni existe vínculo contractual alguno, tampoco obligaciones legales”, no se puede colegir lo contrario porque el representante legal de esa empresa y la demandante coinciden, pues son personas jurídicas diferentes; **(ii)** hubo “deficiencia en el examen de las pruebas aportadas” porque no se hizo ni siquiera “un estudio superficial” de los interrogatorios; **(iii)** falta de congruencia entre los hechos, las excepciones y los argumentos de la sentencia. Además, no se tuvo en cuenta que el tractocamión inició operación en el año 2015 y la demandante aceptó haber recibido dineros “de ese periodo”.

CONSIDERACIONES

1. Por no encontrarse causal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.



2. Recuérdesse que el objeto del presente asunto es que *“todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo”*; así mismo, que estos procesos *“suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’.* Cfr., Artículo 2304, C.C.)”³.

En ese orden de ideas, para la prosperidad de la pretensión planteada en la demanda, se debe acreditar que entre las partes hubo un convenio previo de modo tal que, conforme lo reclamó la sociedad demandante, el señor Ramírez Castellanos pactó con ella la administración o gestión del bien que tienen en común.

2. INVAMES convocó al demandado en su calidad de copropietario del tractocamión de placas SYU 835, para que rindiera cuentas de ingresos, egresos y en general de las actividades inherentes y propias del vehículo desde noviembre de 2014; por su parte, el demandado afirmó que el negocio de compraventa se hizo con Unifrutas CI S.A.S., luego, él no está obligado a rendir cuentas a INVAMES porque *“no hay vínculo contractual alguno de donde dependa o surjan obligaciones recíprocas”*⁴.

Para la Sala, desde ya se anticipa, le asistió razón al juez al acceder a la pretensión de la demanda porque, si bien se probó que el

³ STC4850 del 5 de mayo de 2021

⁴ 013AllegaContestacionyExcepcionesPreviasEnUnSoloArchivoCorreo



18 de noviembre de 2014 Unifrutas CI S.A.S., representada por Edgar Cifuentes Espejo, le vendió el 50% del tractocamión de placas SYU 835 a Jorge Humberto Ramírez Castellanos, por \$90 000 000⁵, no es el contrato de compraventa el que funda la reclamación sino el acuerdo que los copropietarios hicieron sobre la administración del bien común; también se acreditó que cuando se registró este negocio ante la autoridad de tránsito competente, el 17 de julio de 2015, se anotó la transferencia del otro 50% del dominio a la sociedad Inversiones Ana María Espejo Ltda., de acuerdo con el “Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Propietarios” RUNT, aportado con la demanda⁶.

Por su parte, Ramírez Castellanos aceptó que desde ese momento conocía que el copropietario del vehículo era INVAMES, representada por Edgar Cifuentes Espejo, y que debía rendirle cuentas a esa sociedad, porque aunque en su declaración dijo: “yo no hice ningún negocio con esa firma que me dice [la demandante], yo hice un negocio con don Edgar Cifuentes Espejo”, también manifestó: “...desde el 18 de noviembre de 2015, que fue cuando hicimos el negocio, hasta mayo fue que me entregó la mula... me entregó un documento donde decía el nombre Ana María Espejo y el mío... le pregunté a él que por qué ese cambio, porque nosotros habíamos hablado era de los dos, nosotros éramos los que quedábamos con el carro, entonces ahí me dijo que tenía un inconveniente, un problema y que le había tocado hacer así... me entregó la tarjeta de propiedad, me dijo ‘mire me tocó hacer esto’, ya no quedó con el nombre de él, ni con Unifrutas...” (min. 13:25 al 15:53, archivo 022VideoAudiencia)

Entonces, desde noviembre de 2015 Ramírez Castellanos se enteró y tuvo la información que acreditaba la titularidad del vehículo

⁵ Pág. 7 y 8, archivo 004Pruebas.

⁶ Pág. 1, archivo 004Pruebas.



en INVAMES; es decir, no le era una situación desconocida que compartía el dominio de ese carro con la demandante.

Ahora bien, que las partes sean comuneras no conlleva, per se, que el señor José Humberto esté obligado a rendirle cuentas a su contraparte, pues ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien”⁷.

Quiere decir que la carga para el demandado de rendir cuentas surge de un acuerdo previo con el representante legal de INVAMES y esto se evidenció en los interrogatorios practicados, especialmente, con la declaración del demandado cuando atestó: “Yo en mayo comencé a trabajar (2015)... yo conseguí trabajo en una empresa... él me decía, ‘de los producidos cuadrábamos cuentas’, yo le consignaba... yo le iba consignando” (16:05 al 16:30, archivo 022VideoAudiencia). Agregó: “a veces yo iba yo... a la oficina allá y el señor no se encontraba... ‘mire hágame un favor, entréguele las cuentas a la secretaría’... con mucho gusto yo iba y le entregaba las cuentas, la consignación, \$5 000 000, \$7 000 000, \$3 000 000... más él incluso fue a la empresa y dijo que necesitaba \$5 000 000” (min. 19:15 a 19 40, ib); agregó que le consignaron \$15 230 800, y el demandado Ramírez Castellanos fue a preguntarle “don Edgar qué pasó, por qué esto así, si yo soy el directo responsable él que tengo que mantener la mula... Ya él se disgustó y que si no le entregaban las cuentas él iba a parar la mula” (min. 19:45 al 20:31, ib.). Cuando se le preguntó cómo se repartía el producido de la mula, contestó “yo le

⁷ STC 4574 del 11 de abril 2019.



entregaba cuentas a él... del 2015 al 2016” (min. 22:02 al 22:25, ib.). Se le indagó si había rendido cuentas con posterioridad y hasta el año 2022 y dijo “no,... no... nunca llega a nada, incluso una vez que hicimos un acuerdo para darle \$100 000 000, él me hizo sacar[os]... prestados y él nos dejó con los tres meses y nada... nos tocó devolver la plata... tengo las cuentas pero nunca hemos llegado a ese acuerdo con él” (min. 26:10 y 27:30, ib.).

Por su parte, el representante legal de la demandante, Edgar Cifuentes Espejo, manifestó: “nosotros fuimos a Mosquera e hicimos los documentos respectivos, el 50% para él y el otro 50% para INVAME S.A.S., la mula estaba a nombre de Unifrutas y se le compró a Unifrutas; INVAME compró el 50% y don Jorge el otro 50%... desde ese momento que se hizo el traspaso yo no he hecho otro trámite, como dice don José Humberto para cambiar el nombre... (min. 34:44 al 35:15 ib.). Continuó: “yo le pedí muchas veces cuentas”, en la empresa donde él trabajaba “fui a pedirle cuentas”, afirmó que lo demandó para que rindiera cuentas y se hiciera la división del bien común, pero el juzgado solo adelantó esta última (35:40 al 36:18, ib.). Cuando el juez le preguntó hasta cuándo le entregó cuentas respondió: “Nunca me entregó cuentas. Solamente la plata que me consignó CARIPSA... fue lo único que yo recibí... pero jamás me entregó unas cuentas” (min. 37:35, ib.).

En esas condiciones, está acreditado que hubo un acuerdo entre las partes sobre la tenencia y explotación del tractocamión, el señor Ramírez Castellanos, quien debía rendirle cuentas sobre su gestión al otro propietario, INVAME y, aunque el señor Ramírez Castellanos afirmó que el negocio lo hizo el 18 noviembre de 2015 y que entregó cuentas hasta el 2016, eso no quedó acreditado para considerar excluido ese periodo. En contrario, el contrato de



compraventa aportado en la demanda tiene consignada la fecha del 18 de noviembre de 2014⁸; luego, no existe cuestionamiento sobre la legitimación de esa sociedad ni sobre el convenio de los comuneros sobre la operación del vehículo que obliga al demandado a presentar cuentas. Respecto del momento en que recibió el vehículo y las cuentas que dijo haber rendido hasta el año 2016, hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda y sólo vino a mencionar en el interrogatorio de parte, pero sin ningún sustento, la falta de prueba en esta fase del proceso obliga a mantener la decisión de primera instancia que las ordenó desde la celebración del contrato de venta del tractocamión, sin perjuicio de que con la presentación de las cuantas y los soportes que pueda allegar se diluciden y resuelvan los cuestionamientos sobre estos dos aspectos. Punto que se evaluará por el juez en el momento correspondiente, como ordena el numeral 5 del artículo 379 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia que profirió el 31 de agosto de 2022, el Juzgado 1º Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas al apelante ante las resultas desfavorables de su recurso.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

⁸ Archivo 004Pruebas, págs. 7 y 8.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b5cd400af82c2ee3270ea8fab37d96baf60b5b5272c93d7377a54b09fbdf9**

Documento generado en 23/03/2023 12:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo
Demandante: Alternativa de Moda S.A.S.
Demandado: Lucena Martínez S.A.S.
Exp. 001-2021-77362-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Emitida la sentencia, en audiencia del 14 de febrero del año en curso, ambas partes apelaron en el acto de su notificación, desarrollando por escrito dentro de los tres días siguientes sus reparos, en los que la parte demandada se refiere a la “reposición” contra el fallo que, por supuesto, no es procedente, de manera que la Sala no abordará este tópico, dándole trámite solo a la alzada, con la precisión de que el reproche frente a las agencias en derecho se declara inadmisibile, pues ese rubro solo puede “controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (art. 366.5 C.G.P.), de allí que este específico punto no se abordará en el recurso vertical, en particular porque ese cálculo (liquidación) aún no se ha realizado.

En consecuencia, en el efecto suspensivo se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes –con la salvedad ya realizada– contra la decisión que definió la primera instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8cd32d433225d722f162f1314ab160fae88e16ff47505495da34834a70f38e**

Documento generado en 23/03/2023 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013199001**20217819501**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por las demandadas INGENIERIA INMOBILIARIA S.A., ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., INVERSIONISTAS INMOBILIARIOS S.A.S. y PROYECTO LA CALLEJA S.A.S. en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 14 de febrero de 2023.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb7206cd2f0334480f36b4ddb4a36bbf22a0df67fae79db1458d899e017c59**

Documento generado en 23/03/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfinansa
Demandado	Leonardo Amaya González y otros
Radicado	110013103 002 2013 00578 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado Leonardo Amaya González contra la decisión proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 26 de agosto de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual se negó la nulidad promovida por aquel.

ANTECEDENTES

1. El señor Leonardo Amaya González, a través de apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago.

Sustentó su solicitud en que tanto la citación para notificación personal como el aviso de notificación no tienen fecha de emisión ni de recibo y el último no incluye el nombre de la empresa de mensajería autorizada; además, el citatorio no dice el nombre de la persona que hace la afirmación genérica de “persona y/o empresa a notificar y que labora en la dirección indicada”.

Agregó que la notificación se entregó en la Calle 25 #68 A 51 APTO 511 y tampoco dice quién recibió el aviso, máxime cuando la dirección correcta es la del certificado de tradición: KR 68 A BIS #25-40 TO 4 AP 511, es decir, que tampoco se indicó en tales documentos el número de la torre.

2. Por su parte, el extremo actor pidió negar la solicitud de nulidad con fundamento en que tanto el citatorio como el aviso cuentan con la fecha de radicado, la de las providencias a notificar y la firma del interesado; asimismo, expuso que en las constancias de recibido de las comunicaciones aparece un sello del conjunto residencial que se encuentra ubicado en la misma dirección, la que resulta siendo la misma que está en el certificado de tradición.

3. Previo decreto de pruebas por auto de 7 de julio de 2022, en audiencia del 26 de agosto del mismo año, el *a quo* negó la solicitud de nulidad con sustento en lo siguiente:

- El incidentante no esclareció haber noticiado que la dirección que informa era en la que correspondía efectuar la notificación, pues la dirección a notificar se basa no en un certificado registral sino en la que se informa al acreedor para la práctica de la notificación.

- A folios 62 a 64 obra impuesto un sello de la recepción del conjunto en la cual se dice que fue recibida la documentación, por lo que no es cierta la afirmación de que se omite la persona que recibió, ya que no se requiere una firma manuscrita.

- En las normas procesales para la notificación no se evidencia que se tenga que establecer a ciencia cierta que la persona se ubica en esta dirección, pues incluso se puede realizar la gestión a cualquiera que conozca el acreedor y el formato que se utiliza de “labora y/o reside” deviene de la redacción del Código.

- En cuanto a la no indicación de la torre, el C.G.P. establece que la notificación puede realizarse a través de la portería del conjunto residencial, por lo

que cuando el portero indica que conoce a la persona, es evidente que puede remitirle la documentación sin que necesariamente se precise el número de la torre, máxime cuando en su interrogatorio, coincidió el nombre del conjunto dado por el ejecutado con la vista en los documentos de notificación.

- El incidentante mencionó que en los años aproximados de 2007 a 2017 o 2018 vivió en el referido conjunto, lapso que cobija la data del enteramiento (agosto 2014) y no se aportó ninguna otra prueba que conlleve a concluir que no vivía en ese lugar.

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandado incidentante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que no es aplicable el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. por cuanto para la época de la notificación se encontraba vigente el C.P.C.

5. Por tanto, el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP por indebida notificación del mandamiento de pago, advirtiéndose desde ya que el auto apelado será revocado por las razones que se pasan a explicar.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en esencia, en que la notificación se surtió conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil que no establece la regla prevista en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso al expresar que *“cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción”*, por lo que no debió resolverse con base en este supuesto normativo.

3. Prevé el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil actual en su inciso 1°, la causal de nulidad de indebida notificación del mandamiento de pago.

Sobre esta causal de nulidad, ha dicho la doctrina que *“es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...”*¹.

En lo atinente a la constancia que expiden las empresas de mensajerías frente al recibo de la notificación bajo la vigencia de los artículos 315 y 320 del C.P.C., la Corte Suprema de Justicia² expresó lo siguiente:

“... si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento- Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SI FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.

Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello”.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. (2016). *Código General del proceso – Parte General*. Bogotá: Dupré Editores.

² CSJ, SC, sentencia SC5105-2020, M.P. Francisco Ternera Barrios.

4. Bajo tales derroteros y revisada la actuación judicial, se advierte que la notificación del demandado se surtió de la siguiente forma:

- a) Con el escrito de la demanda se informó como dirección para la notificación del demandado Leonardo Amaya González “... *la CALLE 25 No. 68 A 52 APARTAMENTO 511 de Bogotá*”.
- b) Por auto de 4 de diciembre de 2013 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada “*en la forma prevista en el artículo 505 del C.P.C.*”, esto es, “*en la forma indicada en los artículos 315 a 320*” del mismo Estatuto.
- c) Luego, en providencia del 30 de mayo de 2014 se corrigió la orden de apremio.
- d) En consecuencia, la parte demandante allegó documental de notificación consistente en el citatorio de notificación dirigido al demandado Leonardo Amaya González a la dirección mencionada en la demanda junto a la certificación expedida por la empresa de mensajería POSTAL que da cuenta que “*QUIEN RECIBE MANIFIESTA CONOCER A LA PERSONA Y/O EMPRESA A NOTIFICAR Y QUE RESIDE Y/O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE*” y que dicho citatorio fue entregado el 15 de agosto de 2014 así como comprobante con el sello de recibido del Conjunto Residencial Caicú (fls. físicos 61 a 63 del cuaderno principal).
- e) Luego, se aportó documental en la que reposa aviso de notificación dirigido al demandado Leonardo Amaya González a la misma dirección del citatorio, junto a la demanda como anexo y certificación de la empresa de mensajería que indica que el 22 de octubre de 2014 se entregó el aviso con observación “*QUIEN RECIBE MANIFIESTA CONOCER A LA PERSONA Y/O EMPRESA A NOTIFICAR Y QUE RESIDE Y/O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE*” así como comprobante con el sello de recibido del Conjunto Residencial Caicú (fls. físicos 75 y 79 a 87 del cuaderno principal)

f) Por tanto, mediante auto del 21 de septiembre de 2016 se tuvo por notificado al demandado conforme a los artículos 315 y 320 del C.P.C., advirtiéndole que el mismo guardó silencio.

5. De igual forma, en el trámite de la nulidad, se allegaron los siguientes documentos, a saber:

- a) Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1671154 con las siguientes direcciones: “2) KR 68A BIS A 25 40 TO 4 AP 511 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CARRERA 68 A BIS #43A-40 APARTAMENTO 511 CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU. P.H.” de propiedad parcial del demandado.
- b) Liquidación de impuesto predial del año gravable 2022 correspondiente al inmueble 1671154 con dirección “KR 68A BIS A 25 40 TO 4 AP 511” y a nombre del demandado.

Por otro lado, se practicó interrogatorio de parte al señor Leonardo Amaya González, de los que se puede sustraer lo siguiente para los fines del punto objeto de debate:

Al preguntársele al demandado por su dirección de notificación, indicó la “carrera 77 No. 20-39 Sur, supermanzana 4, bloque 4, interior 16, apartamento 502” y en cuanto a la dirección que informó al acreedor, respondió que siempre entregaba la dirección de la empresa en los documentos que firmaba relacionados con ella; luego, indicó que el conjunto que corresponde a la dirección que informó con el escrito de nulidad se llama Caicú y que “hace casi cuatro años no vivo allá, (...) tal vez desde el 2007 a lo que fue hace cuatro años”; agregó que “hay dos porterías” y no conoce si los guardias de seguridad reciben la correspondencia que llega al conjunto, que “a mí me entregaban la correspondencia y yo firmaba un documento de recepción” de parte “del vigilante que estuviera de turno”.

6. Bajo el anterior panorama, en principio, se denota que el trámite del citatorio para notificación personal y del aviso de notificación se surtió conforme a las reglas de los artículos 315 y 320 del C.P.C., en tanto que dichas normas solo exigen que la comunicación del citatorio sea *“enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente”*, que se aporte *“una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, (...) acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente”* y *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318”*; luego, el aviso *“se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación...”* del citatorio *“acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos”* para que sea agregada al expediente *“acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección”*.

Véase que, si bien es cierto las normas citadas no exigen la firma de la persona objeto de notificación y, por tanto, que las comunicaciones se entreguen directamente a este, sino a cualquier persona que demuestre que conoce al demandado y que este vive y/o labora en esa dirección, lo cierto es que para presumir que la notificación se hizo efectiva dentro de este trámite de nulidad, el juzgador debe tener en cuenta no solo la certificación de la empresa de mensajería – como lo hizo en el trámite principal -, sino todas las pruebas que le fueron puestas en su conocimiento para decidir de fondo; así, según el certificado de tradición del bien inmueble, la dirección completa de residencia del demandado era la *“KR 68A BIS A 25 40 TO 4 AP 511 (DIRECCION CATASTRAL)”* (se resalta), la que resulta más precisa y completa que otra informada allí (*“CARRERA 68 A BIS #43A-40 APARTAMENTO 511 CONJUNTO RESIDENCIAL CAICU. P.H.”*), así como aquella a la cual se gestionó el enteramiento (*“CALLE 25 No. 68 A 52 APARTAMENTO 511”*).

Es decir, el señalamiento de la torre en la que se ubicaba el apartamento, al tratarse de un conjunto residencial, reviste importancia en el caso examinado, pues solo así es posible diferenciar su unidad inmobiliaria de las demás ante la posibilidad que existan otros apartamentos con el número 511.

Por tanto, con el certificado de tradición allegado, el demandado cumplió con la carga de probar que la notificación no se realizó en el lugar exacto de residencia y que se desconocieron las reglas previstas en el Código, pues lo cierto es que, aun tratándose de una misma edificación, cada apartamento cuenta con su respectivo buzón de correspondencia que, ante la ausencia de torre en la dirección, carece de certeza la notificación y, por tanto, ante la duda en su gestión, resulta más garantista al ejecutado salvaguardar su debido proceso.

5. Puesta así las cosas, hay lugar a revocar el auto impugnado, declarar la nulidad procesal y tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme lo indica el inciso final del artículo 301 del C.G.P.; sin condena en costas por salir avante la alzada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el asunto en referencia, por medio del cual se negó nulidad promovida por el demandado Leonardo Amaya González.

En su lugar, decretar la nulidad de todo lo actuado respecto del señor Leonardo Amaya González desde el 21 de septiembre de 2016, fecha de la providencia en la que se le tuvo por notificado, inclusive la providencia del 30 de julio de 2018 mediante la cual se siguió adelante la ejecución en su contra. En

consecuencia, se tiene al señor Leonardo Amaya González como notificado por conducta concluyente desde el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo regula el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b8178d82066cd50aeee794d3624434ff061500c8acb80c0b8d5d31e556883**

Documento generado en 22/03/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Para resolver la postulación de pruebas izada por algunos de los demandados – demandante en reconvención conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 327.2 del Código General del Proceso, en el trámite de la alzada propuesta contra la sentencia es procedente su práctica “cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”. Dicho precepto obliga realizar dos averiguaciones: la primera verificar el hecho objetivo de que el medio demostrativo haya sido decretado en el primer grado y, seguidamente, establecer si la razón por la cual no se recaudaron obedeció a un evento que no pueda imputársele a quien los reclamó.

Escrutada la actuación se advierte que, en efecto, la “contabilidad de la sociedad Inversiones Jana Raad y Cía S. en C.”, los registros de las transacciones de reversión de operaciones y el “libro auxiliar por tercero” fueron decretados como elementos de convicción en audiencias del 22 de septiembre¹ –la primera– y el 10 de octubre de 2022 –las dos últimas–. Sin embargo, esa disposición no tuvo su origen en la iniciativa probatoria de alguna de las partes, pues fueron ordenadas de oficio por el superintendente delegado, de allí que, en línea de principio, no sea aplicable la hipótesis de la que se vale la interesada en el recaudo de la documental, ya que no hubo “parte que las pidió”, sin que se actualice la causal alegada, siendo pertinente recordar que la práctica de pruebas en segunda instancia es una etapa “excepcional, ya que esa previsión normativa establece que los elementos de persuasión se decretarán *únicamente* en los casos allí previstos”².

¹ Documento 228. 3:38:08.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 19 de diciembre de 2012. Exp. 2010-00598.

De todas maneras, aunque se tuviera por superado ese presupuesto –que se justifica en la expresa consagración legal de las razones que hacen viable el adelantamiento de esta especial etapa probatoria– y con independencia de si se puede considerar que en realidad fueron practicadas en primera instancia –según postura de la parte actora– no puede perderse de vista que, con la misma solidez del trámite de primera instancia, los medios de convicción en segunda deben satisfacer los presupuestos generales de pertinencia, conducencia, conveniencia y adecuación al tema debatido, análisis que debe ejecutarse con apego a los reparos frente a la decisión atacada. En este orden, conviene evocar que en el memorial radicado ante la autoridad de primer grado –manifestando las críticas contra el fallo– no hay argumento alguno cimentado en las documentales que ahora pretende que se incorporen, las cuales ni siquiera fueron mencionadas, resultando impertinente su adosamiento.

Finalmente, no sobra advertir que cualquier consecuencia procesal frente a la parte como resultado de la eventual “conducta displicente y esquiva” de alguna –a lo que alude la petición de pruebas–, de hallarse probada y estar relacionada con alguno de los fundamentos de la alzada –que limitan el ámbito de análisis del Tribunal– será evaluada en la definición de esta instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá **NIEGA** la solicitud de pruebas planteada por la parte demandada

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b057d5ae0756f46e38f86c8e4bb7d6edbe63d2afb3ba8dacd83004f83caa484**

Documento generado en 23/03/2023 10:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310300520220026301

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 1° de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago en el proceso promovido por JAVIER GUZMÁN DÍAZ en contra FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2022, la parte apelante radicó demanda con pretensión ejecutiva en contra de FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., para el pago de unas sumas de dinero contenidas en contrato de promesa de compraventa y sus otro sí No.1 y 2¹.
2. El estrado censurado, con proveído de 1 de julio de 2022, negó el mandamiento de pago, argumentando que:

De la lectura del contrato de promesa de compraventa y otro sí No.1 y 2 es posible advertir que la obligación total se pactó en la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) y se fraccionó su pago en instalamentos de la siguiente manera: la suma de \$600.000.000 el día 8 de junio de 2021, \$ 2.000.000.000 el 28 de enero de 2022; \$1.500.000.000 el 9 de junio de 2022 y, finalmente, \$900.000.000 el 14 de diciembre de 2022.

De lo anterior se constata que, ante la ausencia de cláusula aceleratoria, el acreedor no se encuentra facultado para extinguir el plazo, de modo que la exigibilidad del título ejecutivo complejo aportado data del 14 de diciembre de 2022 y, por ende, resulta prematura la radicación de la demanda, al carecer de exigibilidad ².

¹ PDF.0004 Demanda. Cuaderno 01 Principal, fl.2

² PDF.0007 Auto niega mandamiento de pago. Cuaderno 01 Principal, fl.1-2

3. Inconforme, el ejecutante interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación. Argumentó que; “la aplicación del Art.69 de la Ley 45 de 1990 hecha por el H. Despacho es indebida, toda vez que, no se ha solicitado la aceleración del plazo y por consiguiente cobro de la totalidad de la deuda por la simple mora del deudor, todo lo contrario, se han excluido de las pretensiones el cobro de los \$900.000.000 los cuales sólo serán exigibles en virtud del Art.1553 del C. Civil con el vencimiento del plazo salvo las excepciones legales, entre ellas el pacto expreso regulado en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 el cual en ningún momento se reitera se hizo alusión en la demanda”³.
4. Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, la primera instancia mantuvo incólume lo decidido en el auto reprochado y concedió la impugnación vertical porque aún, cuando en efecto, le asistía razón al ejecutante respecto a la cláusula aceleratoria; sin embargo, negaba el mandamiento de pago porque; conforme al contrato de promesa de venta suscrito entre JAVIER GUZMAN DIAZ y FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. el primero en su calidad de promitente vendedor se obligó para con el segundo a vender el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-94205 y transferir el mismo a la Fiducia. Así las cosas, conforme a la Escritura Publica No. 2397 del 24 de julio de 2021 se advierte que el aquí demandante transfirió en favor de FIDUCIARIA BOGOTÁ SOCIEDAD FIDUCIARIA el inmueble identificado con F.M.I. No. 350-94205, de donde se concluye que el objeto del contrato fue cumplido por el demandante, luego, al tenerse por extinto el mentado acto preparatorio no resulta procedente derivar de aquel mérito ejecutivo alguno. (...) En dicho sentido, si bien, en principio el contrato de promesa de venta y los otrosíes se ofrecen claros en cuanto al monto y fecha en que deben ser canceladas las obligaciones, en lo que respecta a la naturaleza de la obligación no ocurre lo mismo, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por los contratantes ⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. De cara a desatar la resolución del recurso, cumple memorar que el art.422 del Estatuto Procesal dispone que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. En el caso *sub examine*, el documento arrimado como base de recaudo, es un contrato de promesa de compraventa celebrado el 11 de abril de 2018⁵ y dos (2) otro sí de 8 de junio de 2021⁶ y de 1° de julio de 2021⁷, respectivamente.
2. Respecto a tal contrato, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha planteado que: genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio

³ PDF.0008 Recurso reposición y apelación. Cuaderno 01 Principal, fl.7

⁴ PDF.0010 Auto recurso. Cuaderno 01 Principal.

⁵ PDF.0003 Pruebas. Cuaderno 01 Principal, fl.57-71

⁶ PDF.0003 Pruebas. Cuaderno 01 Principal, fl.86-201

⁷ PDF.0003 Pruebas. Cuaderno 01 Principal, fl.202-203.

o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de *dare rem* y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio ⁸.

3. El Tribunal Superior de este Distrito Judicial, respecto de la misma figura ha señalado:

“La promesa de contrato, como su nombre lo indica, es un acuerdo por virtud del cual las partes se obligan a celebrar un negocio jurídico futuro, según lo establecido en el artículo 1611 del Código Civil, (...); entonces, apenas acarrea para sus celebrantes una obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, con prescindencia de que, en virtud de su autonomía, anticipen el cumplimiento de ciertas obligaciones del negocio ulterior, las que, sin embargo, atañen a este último, mas no al primero, que agota su eficacia final con la satisfacción de esa prestación de hacer, por lo que cualquier controversia en punto a tales prestaciones adelantadas (*accidentalita negotia*), como la del pago anticipado de todo o una parte del precio, corresponde al escenario del contrato definitivo.”

(...)

“se advierte, entonces, que la promesa de compraventa enarbolada como soporte del recaudo no podía constituir título ejecutivo para perseguir el cumplimiento forzado de una prestación pecuniaria (pago del precio pactado accidentalmente), pues, como se vio, esa es una prestación atañedora al negocio jurídico ulterior –así se anticipe su ejecución–, mas no al preparatorio, que agota su eficacia final con la celebración del contrato definitivo, contingencia que, por sí sola, impedía, ab initio, la emisión de la orden de apremio solicitada por la ejecutante”⁹

4. Es que si se mira, incluso si se admite que la obligaciones de hacer no son las únicas que se pueden plasmar como objeto de un contrato de promesa de compraventa, frente al posible incumplimiento de esas obligaciones anticipadas del negocio que se promete celebrar, el proceso que encausa las pretensiones ejecutivas no es el escenario natural de defensa de los derechos de uno de los promitentes. Así lo ha dicho con meridiana claridad, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil: [p]reciso es relieves que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar adelantadamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante ¹⁰.

5. Al revisar el caso que nos atañe, a la luz de los presupuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales traídos a colación, es patente que el objeto principal de la promesa ya se cumplió, pues el 24 de julio de 2021 se suscribió la Escritura Pública N° 2397 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué¹¹, perfeccionadora del negocio jurídico prometido. Cumplida pues, la obligación esencial exigible en el contrato de promesa, la cual era la realización del negocio prometido y, al estar

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3642-2019 de 9 sep. 2019. Rad. 11001310300719910202301. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, citando la sentencia de 7 feb. 2008. Exp.2002-06915-01.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 20 jun. 2020. Rad. 11001310304220160001702. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15089-2015 de 4 nov. 2015. Rad. 11001020300020150262000. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ PDF.0003 Pruebas. Cuaderno 01 Principal, fl.73

claro que el proceso ejecutivo no constituye, en principio, el escenario idóneo para hacer efectivos los derechos de los alegados incumplimientos, es de rigor confirmar el auto impugnado; pues el documento que pretende ser base de recaudo, no cumple con los requisitos necesarios para constituir título ejecutivo que sustente el apremio de pago, tal como se concluye sin lugar a hesitación alguna.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 1° de julio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas por no haberse causado (num.8° del art.365 del C.G.P).

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684f53d39eb425ea95736b5f7f224d92ce658defb9b541a96499ea6c2664d6a0**

Documento generado en 23/03/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 009 2018 **00082** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 21 de febrero de 2021, dentro del proceso promovido por Blue Logistics Colombia S.A. contra SBS Seguros Colombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 009 2018 00082 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3624df760e1ed76b4b12cc19de586b35dfea277243d4bfc1180187b0ff55f4d**

Documento generado en 23/03/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Banco AV Villas S.A.
Demandado	Rafael Esteban Tracevedo Villarreal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y Lowis Alexander Sochandamandou Ruiz
Radicado	110013103 011 2018 00142 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 22 de marzo de 2023

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Solicitó la sociedad demandante: *i*) declarar que el Banco AV Villas S.A., es el dueño del dominio pleno y sin restricción del inmueble urbano ubicado en la calle 108 No. 48-33 (dirección catastral) de la ciudad, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-483618 de la Oficina de Registro de

¹ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, páginas 151 a 167.

Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte; y como consecuencia de ello se condene a los demandados a: *ii*) restituir el inmueble al demandante, junto con sus anexidades y mejoras; *iii*) pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el momento de inicio de la posesión hasta la entrega del inmueble; y *iv*) pagar los deterioros del bien, sufridos por su hecho o culpa, durante el tiempo en que ha permanecido en posesión de estos.

Igualmente, petición: *v*) precisar que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias, al tratarse los demandados de poseedores de mala fe; *vi*) especificar que la restitución comprende las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo; *vii*) ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición y libertad; y *viii*) condenar a los demandados al pago de las costas del proceso.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El Banco AV Villas S.A., a través de su vocero judicial, declaró que “*aprobó y desembolsó*” a Rafael Esteban Tracevedo Villarreal y Sundara Ila Sochandamandou Serrato un crédito a largo plazo para la adquisición del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-483618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ubicado en la calle 108 No. 48-33 de la ciudad.

2.2. Para garantizar la obligación contraída, los demandados constituyeron a favor de la entidad bancaria una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble objeto de discusión, mediante escritura pública No. 2558 del 23 abril de 1997 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, ampliada a través del instrumento No. 4258 del 21 de agosto de 1997 de la Notaría 55 de este mismo Círculo.

2.3. Ante el incumplimiento de los demandados, la actora promovió proceso ejecutivo hipotecario, que correspondió al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, mismo que finalizó con la adjudicación del inmueble a su favor. La diligencia de entrega del predio se materializó el 04 de abril de 2011.

2.4. El bien raíz fue invadido por los confutados de manera “*irregular y violenta*”, quienes construyeron una pared que impide el acceso a su interior y perturba la totalidad del área útil.

2.5. El predio se transfirió a la Fiduciaria de Occidente S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración de Cartera No. 3-1-2282; y tiempo después, lo adquirió de nuevo mediante restitución de fiducia mercantil como evidencia la escritura pública No. 2410 del 20 de octubre de 2014 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

2.6. Afirmó que se encuentra privado de la posesión material del inmueble, la que ostentan los demandados de mala fe; quienes lo han usufructuado sin tener derecho, no han rendido cuentas y tampoco han pagado canon de arrendamiento alguno al Banco Av Villas.

2.7. Como único y legítimo propietario ha atendido los pasivos, como lo son, el impuesto predial y la valorización.

3. Posición de la parte demandada

3.1. El juez de primera instancia emplazó y nombró curador ad litem² para los convocados, quien contestó la demanda³; sin embargo, antes de que feneciera el término de traslado, los demandados concurrieron al proceso, por medio de su abogado de confianza.

3.2. Los anteriores, *i)* dieron respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opusieron a las pretensiones, *iii)* formularon como excepciones de mérito: a) falta

² Ibidem, páginas 361 a 371.

³ Ibidem, páginas 463 a 483.

de legitimación en la causa por activa, b) falta de legitimación en la causa por pasiva, y la c) excepción genérica; *iv*) objetaron el juramento estimatorio y; *v*) solicitaron la práctica de pruebas.⁴

4. Sentencia de Primera Instancia⁵

En decisión del 20 de mayo de 2022 el *a quo* declaró próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad bancaria, en favor de los citados.

Cimentó su decisión en que, la demandante no demostró que los convocados al momento de presentación del escrito introductorio eran poseedores de la cosa a reivindicar, ni reformó la demanda de haber variado lo afirmado en esa oportunidad; de ahí que no cumplió con uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria.

5. Recurso de Apelación.

La alzada fue promovida únicamente por el Banco Av Villas S.A., quien formuló los puntos de reparo⁶, y sustentó oportunamente ante esta instancia el medio.⁷ La interesada no enlistó los puntos de desacuerdo, los que se puntualizan en torno a su resolución como:

5.1. Se incurrió en un “*error de hecho*” en la apreciación de las pruebas aportadas y recaudadas en desarrollo del proceso; sin tener en cuenta la judicatura la relación de la contraparte, en especial de Sundara Ila Sochandamandou Serrato con la sociedad Inversiones Laknesh en el manejo del bien.

5.2. No se consideraron las respuestas evasivas que realizaron los demandados en el interrogatorio de parte, con el rigor del artículo 205 del Código General del Proceso, lo que llevaba a una confesión presunta y a un indicio grave

⁴ Ibidem, páginas 463 y ss.

⁵ Ibidem, archivo 52.

⁶ Ibidem, archivo 54.

⁷ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

contra los llamados; aunado a los hechos notorios que se evidenciaron sobre el control ejercido en el lugar.

5.3. No se dio importancia a los testimonios recibidos, como acontece con el de José Hernán Orjuela Alvarado, quien manifestó que la señora Sundara Ila Sochandamandou Serrato estuvo presente en las diligencias para recuperar el inmueble.

6. Réplica al recurso por parte de la demandada⁸

Los demandados solicitaron confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que la parte apelante no presentó reparos concretos y planteó el recurso de manera general, agregaron que, con la inspección judicial practicada dentro del proceso se demostró que parte del inmueble es ocupado por Inversiones Laknesh S.A.S, que no fue demandada; argumento central en la determinación del despacho.

Que no se configuran los presupuestos para la procedencia de la confesión que trata el artículo 205 del estatuto procesal y que lo expuesto por José Orjuela refiere a hechos que ocurrieron en 2007, diez años antes de la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia al tornarse impróspero el recurso que formuló el demandante, toda vez que, los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones del medio de impugnación vertical impulsado.

⁸ Ibidem, archivo 07.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico de la supuesta ocupación y posesión de mala fe del inmueble objeto de reivindicación, por parte de los demandados, ubicado en la calle 108 No. 48-33 (dirección catastral) de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-483618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

4. En lo que respecta al marco normativo se acota que la acción reivindicatoria o de dominio está instituida en el Código Civil, bajo los siguientes supuestos: *i)* la reivindicación es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946); *ii)* pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles (Art. 947); *iii)* se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (Art. 949); *iv)* la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (Art. 950); y *v)* la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor (Art. 952).

Según lo ha decantado la jurisprudencia, quien pretende la reivindicación de un bien debe acreditar: *“derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado, cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado”*.⁹

5. Anotado lo anterior, se pasan a resolver los puntos de apelación promovidos contra la sentencia de manera conjunta, sin ser materia de discusión en esta instancia *“el derecho de dominio en el demandante”* de la cosa pretendida; contrario, el recurso se enfoca en la legitimación en la causa por pasiva como elemento axiológico de la acción, necesario para el análisis de las demás cuestiones de fondo que atañen a la pretensión.

5.1. Sobre la legitimación en la causa por pasiva la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha reiterado que esta, recae en el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar y debe estar supeditada tal posesión

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-12-1997. Exp. 4987. MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

al momento de la demanda, “*que es cuando se aduce el factum o causa de pedir (ser el demandado poseedor de tal predio) que fundamenta la pretensión reivindicatoria*”¹⁰.

Igualmente, ha explicado¹¹:

“*En ese sentido la Sala, en pretérita oportunidad, observó:*

Sobre el particular, recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohibió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario - y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85). De ahí que, como bien acotara Ulpiano, ‘Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee’ (Digesto, 6, 1. 9) (CSJ, SC del 15 de agosto de 2001, Rad. n.º 6219).”

5.2. La acción de dominio que persigue el Banco Av Villas S.A., gira en torno al bien inmueble No. 50N-483618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, requerida de quienes fueron señalados como poseedores, esto es, Rafael Esteban Tracevedo Villarreal, Sundara Ila Sochandamandou Serrato y Lowis Alexander Sochandamandou Ruiz.

La primera instancia desestimó las pretensiones al no hallar cumplido a cabalidad el requisito de la posesión material del inmueble en cabeza de los demandados; lo que desembocó en la declaración de ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Revisado el expediente se encuentra que la entidad financiera demandante demostró que es la titular del derecho de dominio del predio ubicado en la calle 108 No. 48-33 (dirección catastral) de la ciudad, como se respalda en las

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC2551-2015. MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC1258-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

anotaciones 18, 21 y 22 del respectivo certificado de tradición y libertad;¹² empero, no acreditó la posesión material en cabeza de la parte pasiva, como se pasa a explicar:

a) En un primer momento la demanda fue contestada a través de curador *ad litem*¹³ designado para los tres demandados, abogado que acotó que en el bien hay un establecimiento de comercio “*Indian Palace*”, lugar que visitó sin obtener razón de los convocados; igualmente, acercó como prueba documental el certificado de matrícula de “*Indian Palace Casa Internacional*” del 01 de octubre de 2019, donde figura como propietario Manuel Agustín Serrato Correa,¹⁴ tío de la señora Sundara Ila Sochandamandou Serrato.¹⁵

b) Al concurrir de manera directa los implicados, quienes actuaron en conjunto, negaron ejercer derecho o acción alguna sobre el inmueble; oportunidad a partir de la cual explicaron no ostentar ánimo alguno sobre el objeto contendido y señalaron no conocer en quién recaía tal calidad; lo que se aprecia al leer la respuesta al hecho séptimo del escrito inaugural¹⁶:

*“AL SEPTIMO: No es cierto, el inmueble no fue invadido por mis poderdantes, ya que los señores RAFAEL ESTEBAN TRAVECEDO VILLARREAL, SUNDARA ILA SOCHANDAMANDOU SERRATO, en su condición de esposos y propietarios del inmueble, constituyeron hipoteca de primer grado a favor del BANCO AV VILLAS, mediante escritura pública 2558 del 23 de abril de 1997 de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá, embargado por el ACREEDOR HIPOTECARIO, hasta obtener- la adjudicación aprobada por auto del 1 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá; no obstante, éstos mediante escritura pública número 7160 del 8 de noviembre de 2007, protocolizaron DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CELEBRADO ESTOS; a partir de esta fecha, cada uno hizo vida separada, abandonándolo, es decir, **en la actualidad, ni tienen la posesión ni la tenencia del citado inmueble.**”*

¹² Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, páginas 243 a 249. Ver en el certificado de tradición y libertad:

- Anotación No. 18 del 24 de julio de 2008: adjudicación de la cosa hipotecada al Banco Comercial AV Villas, auto del 01 de abril de 2008 proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

- Anotación No. 21 del 5 de octubre de 2012, dación en pago, escritura Nro. 3010 del 27 de julio de 2012 otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá, de Banco Comercial AV VILLAS S.A a la Fiduciaria de Occidente S.A vocera del patrimonio autónomo Fiduciaria de Occidente S.A – Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración de Cartera No. 3-12282.

- Anotación No. 22 del 28 de octubre de 2014, restitución en fiducia mercantil, escritura 2410 del 20 de octubre de otorgada en la Notaría Cincuenta de Bogotá, de Fiduciaria de Occidente S.A vocera del patrimonio autónomo Fiduciaria de Occidente S.A – Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración de Cartera No. 3-12282 a Banco Comercial AV VILLAS S.A.

¹³ Ibidem, archivo 01, páginas 361 a 371.

¹⁴ Ibidem, archivo 01, páginas 313 a 314 y 361 a 371.

¹⁵ Ibidem, grabación 14, minuto 23:00.

¹⁶ Ibidem, archivo 01, página 463.

En cuanto al señor LOWIS ALEXANDER SOCHANDAMANDOU RUIZ, nunca lo habitado, no ha residido allí, no es poseedor, ni tenedor, no fue propietario, no intervino en el proceso ejecutivo hipotecario.”

c) Sobre la prueba de los interrogatorios debe advertirse que, esta debe ser analizada en el marco de los hechos y pretensiones de la demanda, para mantener la congruencia que exige la sentencia respecto a las partes llamadas a la litis; en tanto, en el devenir procesal ese extremo no tuvo variación.

Sobre ello, la posesión o actos de tenencia que se han iterado por el apelante respecto del señor Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou (hijo de los codemandados Rafael Esteban Tracevedo Villarreal y Sundara Ila Sochandamandou Serrato), Manuel Agustín Serrato Correa y si se quiere, de la sociedad Inversiones Laknesh S.A.S., es una cuestión por hoy, ajena al debate, más allá de lo que probatoriamente serviría para hallar ausente o reforzar la legitimación en la causa de los involucrados; primero, al no ser demandados, no haber sido vinculados, ni surtir efectos la sentencia en su contra; y segundo, no evidenciarse forzosa su vinculación en este estadio, como resultado de no haber constituido un litisconsorcio necesario con alguno de los codemandados, ni haberlo ordenado de oficio la judicatura de primer grado. Se destaca:

- Rafael Esteban Tracevedo Villarreal¹⁷ indicó que se “*separó*” de la señora Sundara Ila Sochandamandou Serrato en el 2005 y posteriormente se “*divorció*” de ella en el 2007, anualidad inicial (2005) desde la cual no tiene “*nada que ver con los inmuebles*”, así como tampoco ha ejercido actos de señor y dueño; además que, ocasionalmente ha visitado el bien, para ir a tomar café y desconoce los vínculos que los otros codemandados puedan tener sobre este.

Se aprecia que, lo discurrido por el señor Tracevedo Villarreal es coherente con las demás pruebas recaudadas y frente a él, no se repara renuencia o evasión a responder lo preguntado; su exposición fue clara; y el hecho que Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou sea su hijo, y a su vez el representante legal de la

¹⁷ Ibidem, grabación 007, minutos 03:00 a 9:00 y 21:00 a 24:00.

sociedad Inversiones Laknesh S.A.S., no es un hecho notorio de que la persona jurídica ostentara la “*posesión del inmueble*”, puesto que, se trata de una conclusión que no puede inferirse de las calidades aducidas de parentesco, como pretende ligarse; pero más relevante aún, ello no puede auscultarse en esta instancia por la falta de su vinculación.

- Sundara Ila Sochandamandou¹⁸ refirió no ser poseedora, ni ejercer actos de administración sobre el bien, el que “*abandonó*” en el 2005; desconocer en manos de quién está la administración actualmente; así como haberlo visitado en ocasiones como cliente al funcionar allí un restaurante de comida hindú y ser un sitio público, donde además funcionan varios negocios y en virtud de un festival que coordinó.

También acotó no ser propietaria del predio colindante, con el que internamente se comunica el pretendido y desconocer la calidad o condición de permanencia del señor Manuel Agustín Serrato Correa, en aquel, quien es su tío.

En el examen de renuencia o evasión a responder con la técnica que llaman los incisos quinto y sexto del artículo 203 del Código General del Proceso¹⁹, surge que, tales actitudes sí confluyen al ser interrogada la parte sobre el conocimiento que tiene de los negocios que funcionan en el bien, el nombre del restaurante hindú que ha visitado en ese lugar y su vínculo con la sociedad Inversiones Laknesh S.A.S.

Para lo primero refirió, luego del requerimiento de la juez que, el nombre del restaurante era “*India Shamuá*”,²⁰ y en lo referente a su papel con Inversiones Laknesh S.A.S., que no estaba segura; sin embargo, la parte exhibió el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, donde se indica que la interrogada funge como representante legal suplente.²¹

¹⁸ Ibidem, grabación 06, minutos 1:04:00 a 1:20:00, y grabación 014, minutos 07:00 a 37:00.

¹⁹ Código General del Proceso.

Artículo 203: Práctica del interrogatorio. (...)

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adiccionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia. (...)

²⁰ Cuaderno de primera instancia, grabación 014, minuto 26:30.

²¹ Ibidem, grabación 014, minuto 33:00.

Bajo los presupuestos del artículo 205 del Código General del Proceso, la actitud de la codemandada daría cuenta de vínculos que se respaldaron de otra forma y llamados a probarse por otros medios como lo son, la representación legal como suplente de la sociedad Inversiones Laknesh S.A.S., a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio; o ser la madre de Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou, lo que, en últimas, ella aceptó y en caso tal, la prueba idónea sería el respectivo registro civil de nacimiento.

Ahora, los efectos de la confesión presunta no alcanzan el rigor demostrativo de la posesión del inmueble en la codemandada en el “*corpus y animus*”, que establece el artículo 762 del Código Civil; porque afirmarse que hace parte de la sociedad que maneja el bien o incluso que conoce los negocios que allí funcionan no la dotan de la posesión física directa de la cosa; bien fuera para constituir un litisconsorcio necesario de actuar en común y proindiviso, sino que tendría que examinarse cómo ha venido funcionando la persona jurídica, lo que no se probó; si no además, porque ella misma (como persona natural), adujo no ejercer actos de señor y dueño, y en ese aspecto, de haber sido poseedora antes de la presentación de la demanda, debe entenderse que abandonó tal posición.

- A grandes rasgos Lowis Alexander Sochandamandou²² refirió, no ser poseedor y no tener vínculos con el inmueble, únicamente respondió que estuvo presente en la diligencia de entrega efectuada en el 2011 y que el señor Manuel Agustín Serrato Correa es familiar de su hija Sundara Ila.

Las actuaciones que en el interrogatorio pudieron llevar a tener su actuar como renuente o evasivo no alcanzaron dicha connotación; porque, luego de los requerimientos de la funcionaria a cargo, contestó sin mayores explicaciones lo que le era preguntado, tal como permite el inciso cinco del artículo 203 del Código General del Proceso.

²² Ibidem, grabación 007minuto 24:30

d) Los testigos Juan Carlos Perea Herrera²³ y Vivian Paola Eslava²⁴ a su turno, no respaldan un conocimiento actual de los hechos, sino de años anteriores a la presentación de la demanda, entre el 2008 y el 2011, cuando el inmueble fue entregado judicialmente al Banco Av Villas S.A., por adjudicación en remate.

Y, José Hernán Orjuela Alvarado²⁵, refirió conocer algunos pormenores de la entrega y la oposición, así como la intervención de una empresa de vigilancia que fue contratada para el bien, hasta mediados del año 2013 o 2014 (sin recordar con exactitud la anualidad) cuando no le fue permitido más el ingreso aparentemente por la señora Sundara Ila. Después de eso, no ha ingresado al inmueble, pero ha tomado fotos donde ha registrado que es un restaurante o una cafetería.

Se corrobora así, que los absolventes no conocen detalles próximos al tiempo en que se inició el proceso reivindicatorio, esto es, para el 14 de marzo de 2018;²⁶ por lo que, a partir de sus respuestas no logra sustentarse tampoco, la legitimación en la causa por pasiva.

e) La inspección judicial realizada al inmueble mostró que allí funciona el restaurante “*Indian Palace*”²⁷ en el primer piso, el que también abarca el predio contiguo y que, desde el exterior, parece formar un solo bien.

Internamente las construcciones se unen, por lo que fue labor del perito indicar los puntos que las separan; sin existir polémica acerca de que, el derecho acreditado y que corresponde a la entidad bancaria es solo sobre la matrícula inmobiliaria No. 50N-483618.

Ahora, quien atendió la diligencia Santiago Castellanos²⁸, indicó ser el administrador únicamente del restaurante y haber sido contratado por Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou (hijo de los codemandados Rafael Esteban Tracevedo Villarreal y Sundara Ila Sochandamandou Serrato) a quien también le

²³ Ibidem, grabación 34, minuto 8:00 y ss.

²⁴ Ibidem, grabación 34, minuto 39:00 y ss.

²⁵ Ibidem, grabación 34, minuto 48 y ss.

²⁶ Ibidem, archivo 01, página 169, acta de reparto 8948 del 14-03-2018.

²⁷ Ibidem, grabación 21, minuto 25:16.

²⁸ Ibidem, grabación 21. Ver en la inspección judicial lo referido por Santiago Castellanos, quien atendió la diligencia como administrador del restaurante “*Indian Palace*”, a quien, además, le fue recepcionado testimonio.

rinde cuentas de la actividad diaria; empero, hace poco conoce a su empleador (solo dos meses), no sabe con exactitud qué derechos ostenta sobre el bien, ni lo que acontece con el restante del lugar.

f) De conformidad con diferentes medios de conocimiento los referidos: restaurante Indian Palace²⁹, establecimiento Indian Palace Casa Internacional³⁰ y la sociedad Inversiones Laknesh S.A.S;³¹ comparten como dirección la calle 108 No. 48-31 de Bogotá, D.C., que es la nomenclatura contigua y que se entiende unida físicamente al predio en lid.

5.3. En la etapa de saneamiento llevada a cabo en sesión de audiencia del 28 de julio de 2021³², la entidad bancaria demandante solicitó hacer el llamamiento a Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou “*representante legal de la sociedad Laknesh*”, petición que fue negada por el estrado judicial, al haber pasado la oportunidad para integrar el contradictorio y no ser ello impedimento para dictar sentencia de fondo, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

Decisión que adquirió ejecutoria una vez resueltos los recursos impetrados; puesto que, no se repuso el pronunciamiento adverso, no fue concedida la apelación y no se dio trámite a la queja.³³

Surge relevante que, la anterior negativa fue adoptada en sustento del artículo 61 del estatuto procesal civil, sin que la parte o el despacho de oficio refirieran lo acertado o alejado que resultaba dar aplicación al llamamiento al poseedor o tenedor establecido en el artículo 67 de la obra en comento, antes de la sentencia de primera instancia³⁴.

²⁹ Ver nuevamente la inspección judicial, grabación 21.

³⁰ Ver nuevamente: archivo 01, página 313.

³¹ Ibidem, grabación 14, minuto 34:11.

³² Ibidem, grabación 15, minuto 0:30.

³³ Ibidem, grabación 14, minuto 49:00 y ss; y grabación 15, minuto 00:0 a 04:00.

³⁴ Código General del Proceso.

“Artículo 67. Llamamiento Al Poseedor O Tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

La anterior situación no fue explorada en esa sede, ni da cuenta que en el particular se hubiera faltado al proceder que surge forzoso en presencia de un litisconsorcio necesario, como consigna la parte final del inciso quinto del artículo 134 del C.G.P. “[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

De una parte, ninguno de los demandados señaló quién podía ser el poseedor o poseedores del bien; desde otra arista, está en entredicho que Akbar Najaat Tracevedo Sochandamandou, Inversiones Laknesh S.A.S., y/o Manuel Agustín Serrato Correa, ejerzan la posesión del bien, o que su manejo pueda obedecer a la mera tenencia.

Aunque ello pudo indagarse en la primera instancia en virtud del llamamiento mencionado (del artículo 67 del C.G.P.)³⁵, llegados a este punto, la causal de nulidad antes referida no logra abrirse paso en esta sede para ser declarada de oficio; como se ha referido, la cosa juzgada no se extiende a los anteriores y la impugnante conserva la facultad de accionar contra estos.

6. En tales condiciones, surge palmario que, analizados los medios suasorios en conjunto, no puede colegirse que los demandados ostentan la posesión material del inmueble objeto de la acción judicial, y por contera, no son los llamados a reivindicar el inmueble a su titular, ni a defenderse idóneamente de tal pretensión.

7. En el panorama anterior, se pasará a confirmar la sentencia en estudio y

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda. (Negrilla fuera del texto).

³⁵ López Blanco, H. F. (2016). Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. T. I, Parte General. Editorial Dupre. Pág. 386 a 390.

9.4. El llamamiento al poseedor.

Los dispendiosos procesos relacionados con la posesión y tenencia de bienes muebles e inmuebles, en especial de estos últimos, terminaban, luego de muchos años, sin ningún resultado satisfactorio para los fines de la justicia, a causa de que en la sentencia se declaraba que quien había sido citado como poseedor o tenedor no lo era, imponiéndose, en consecuencia, su absolución, porque la participación en el proceso del demandado, ocultando su verdadera calidad, no daba lugar a una digna sanción, es más se le miraba como un acto de habilidad, más certeramente de "habilidad", del abogado que lo representaba.*

Esta situación trató de solucionarse con el art. 67 del Código General del Proceso, según el cual, si una persona es demandada como poseedor de determinado bien y no tiene esa calidad sino la de tenedor, deberá indicarlo en el escrito de contestación de la demanda, so pena de que si no lo hace y guarda silencio, se le condenará, en el mismo proceso, a pagar los perjuicios que esa conducta cause al demandante y una multa que va de quince a treinta salarios mínimos legales mensuales.

* Desde el aspecto práctico bien se observa lo difícil de establecer por el solo comportamiento de una persona respecto de determinado bien si ostenta la calidad de poseedor o de simple tenedor y aún la de propietario tratándose de bienes muebles no sometidos a registro.

a condenar en costas al recurrente ante el fracaso de la alzada; las que serán tazadas en su mínimo, dada la actividad procesal acreditada y la complejidad de lo rebatido.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante, y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para esta calenda; conforme a lo atrás indicado. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

Los Magistrados³⁶,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

³⁶ Firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6369f462168f4837a5f1c88c0f66b35331bd048db0b059fcc54d9303b77779d**

Documento generado en 22/03/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310301220190015903
Demandante: Distribuidora del Caribe Maicao Ltda.
Demandados: Industria Nacional de Gaseosas S.A. y otro

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157544cdfce3139a962bca02df26832163e4298bb13aed6aa06706d59571ee8**

Documento generado en 23/03/2023 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310301620170061001

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas'.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 23 de marzo de 2023.

² secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc52618170a81a98a9184ba5bf389f9e875c305c1f7eb4e1626f74133d82563**

Documento generado en 23/03/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 21 2020 00008 01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. QUIEN ACTÚA
ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA
DEL FIDEICOMISO OCENSA BENEFICIO DE
VIVIENDA**
DEMANDADO : **IVÁN AUGUSTO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante contra el auto proferido el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto impugnado, la juez de conocimiento rechazó la solicitud de reforma de la demanda, tras considerar que se pretendía "*demandar a la también propietaria del inmueble dado en garantía señora NATALIA MARÍA CHÁVEZ GARCÍA, quien no aparece firmando el título valor allegado como soporte de ejecución. Además, porque el presente asunto se está tramitando como ejecutivo quirografario y no como proceso en donde se esté haciendo efectiva solamente la garantía real (art. 468 del C. General del Proceso*".

2. Inconforme con tal determinación, la sociedad demandante presentó recurso de apelación fundamentando en que "*sin perjuicio que la ejecución que nos ocupa sea mixta, o se ventile como un proceso ejecutivo quirografario, lo cierto es que al plenario se ha incorporado un contrato de hipoteca; derecho real que permite ejercer la persecución*

preferente del bien sobre el que pesa el aludido gravamen, y que indefectiblemente debe integrar al contradictorio a sus propietarios.”

Con fundamento en lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Delimitado como se encuentra la médula de la controversia, desde ya se anticipa la revocatoria de la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, pues, al revisar tanto la demanda primigenia como su escrito de reforma, efectivamente aparece consignado que lo pretendido por la compañía ejecutante es promover un “*proceso ejecutivo mixto*”, ya que en la *causa petendi* indicó que “*mediante Escritura Pública No. 1.237 del veintiséis (26) de agosto de 2.016, otorgada ante la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá D.C., Iván Augusto Martínez López y Natalia María Chávez García, además de comprometer su propia responsabilidad, constituyeron hipoteca abierta de segundo grado para garantizar cualquier obligación existente a cargo de los deudores, o que contrajeran a futuro a favor de Alianza Fiduciaria o del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Ocenso Beneficio de Vivienda ya conste en pagaré o cualquier otro título que estos adquiriera por medio de cesión o endoso, hasta por la suma de doscientos ocho millones seiscientos tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$208.603.332=), debidamente registrada al Folio de Matrícula Nro. 50N-20769786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.)*”; y, para tal efecto, el extremo activo, desde la presentación del pliego introductor, aportó el citado instrumento notarial, y, posteriormente, en cumplimiento del auto de inadmisión, allegó el respectivo certificado de tradición y libertad del predio objeto del proceso, en el que ciertamente se evidencia que Natalia María Chávez García e Iván Augusto Martínez López constituyeron el gravamen hipotecario a favor de Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Ocenso Beneficio de Vivienda.

2. Develado tal escenario factual, queda al descubierto que la parte actora está facultada para incluir en la reforma de la demanda a los propietarios actuales que aparecen en el F.M.I. No. 50N-20769786, así no hubiese invocado expresamente el artículo 468 del Código General del Proceso, pues, en últimas, -y con independencia del procedimiento que regule el juicio ejecutivo-, Alianza Fiduciaria S.A.

como vocera del Fideicomiso Ocesa Beneficio de Vivienda, claramente ostenta el carácter de acreedor quirografario e hipotecario, calidad ésta que soslayó la juez de primera instancia.

Para respaldar el anterior aserto, comporta destacar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican ‘las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real’, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, **sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario,** toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional (...)”.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).¹

3. Puestas de ese modo las cosas, y comoquiera que las razones esgrimidas por la falladora de conocimiento para rechazar la reforma de la demanda, no se ajustan al ordenamiento jurídico, la decisión confutada será objeto de revocatoria, y, en su lugar, se dispondrá que el juzgado de primera instancia resuelva sobre el escrito reformatorio que allegó la parte demandante, conforme a las ritualidades legales y atendiendo las precedentes consideraciones.

¹ CSJ AC4493-2018; reiterada, en AC879-2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso número cuatro contenido en el auto calendado 6 de abril de 2022, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena devolver el proceso al despacho de origen, para que, previa nueva revisión de las diligencias, proceda a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la reforma al escrito genitor que presentó el extremo activo.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(21 2020 00008 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927c7ee43cd5d6276362c9d322666f1f4f44239b7bef56ce34fb8a59b2a8deff**

Documento generado en 23/03/2023 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103026199820665 05
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA -CONCASA- (cesionarios: SILVIO GÓMEZ CLAROS, ADOLFO LISANDRO VEGA VACA y SANTANA FR S.A.S.)
Ejecutados: EDIFICIO EL RETORNO LTDA. -EN LIQUIDACIÓN-, MANUEL JOSUÉ DELGADO GARCÍA y otros.

Sería del caso admitir las apelaciones que Silvio Gómez Claros, Santana FR S.A.S., Edificio El Retorno Ltda. y los herederos de Manuel Josué Delgado García interpusieron contra la sentencia escrita de 11 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá (repartida al suscrito magistrado el 17 de marzo de 2023), mediante la cual, entre otras, declaró probadas dos de las excepciones que formularon algunos ejecutados¹ e impróspera la de “prescripción” que propuso la compañía demandada y el señor Manuel Josué Delgado García y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución exclusivamente en contra de estos dos últimos, si no fuera porque no satisficieron la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacían a la decisión de primer grado, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal, pues no expresaron las razones de su inconformidad contra la decisión apelada.

Nótese que los recurrentes no pusieron de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo.

a) En verdad, Silvio Gómez Claros se conformó con manifestar que interponía recurso de apelación contra los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Dijo que su inconformidad “se centraba básicamente en”: i) “las facultades o atribuciones que confirieron los demandados... al representante legal de la sociedad Edificio el Retorno”; ii) “la solidaridad

¹ José Hernán Duque Aguirre, José Luis Fernán Duque Montoya, María Montoya de Duque, Diana Patricia Salazar Villegas, Adriana Inés Gómez Rey, Nubia Jerez de Delgado, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa y Mariela Duque de Gutiérrez.

de los anteriores en el pago [de] las obligaciones [demandadas]”; y iii) “la validez y alcance del poder o mandato por ellos otorgado para obligarse con el entonces acreedor Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA”.

Tales manifestaciones no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir alegaciones panorámicas, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos puntuales en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a declarar probadas las excepciones de “no haber sido los [ejecutados] quienes suscribieron los títulos valores pagarés objeto de cobro” y “no haber sido los [ejecutados] quienes suscribieron la escritura de hipoteca n.º 5606 de 6 de octubre de 1995”. Por lo tanto, es claro que los argumentos que soportaron la determinación recurrida permanecieron huérfanos de ataque porque ninguna crítica se formuló al respecto.

Nótese que, a través de las dos primeras manifestaciones, el recurrente alude tangencialmente a “las facultades o atribuciones que confirieron los demandados... al representante legal de la sociedad Edificio el Retorno” -entiende el suscrito magistrado- para que los obligara frente a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, vale decir, para que suscribiera en su nombre los títulos-valores objeto de recaudo; sin embargo, nada dijo en torno al argumento en sentido opuesto con el que la juez de primer grado desvirtuó esa premisa fáctica, como que ni por virtud de la ley ni con base en una disposición contractual o comercial fluye que aquellos hubieren respaldado solidariamente las obligaciones que adquirió la persona jurídica.

Lo primero, señaló la juzgadora, porque el artículo 98 del Código de Comercio establece el principio de separación patrimonial socio/sociedad, por cuya virtud el patrimonio de los accionistas no constituye prenda general de los acreedores de la compañía. Ello por cuanto “la participación de los socios está limitada al monto de sus aportes, de modo que no responden solidaria e ilimitadamente con su patrimonio” por las obligaciones que contraiga la persona jurídica, a menos que por vía estatutaria o convencional se demuestre que alguno, varios o todos “hayan extendido su intervención más allá de la participación inicial”².

Lo segundo, porque no obra prueba en la foliatura que demuestre que los ejecutados³ hubieren otorgado poder (general o especial) al señor Delgado García para que en su nombre y representación otorgara los pagarés y constituyera la garantía hipotecaria, y de esa manera comprometiera su responsabilidad individual.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 14 de abril de 2021, exp. 2015-01005-02.

³ Se refiere el suscrito magistrado a José Hernán Duque Aguirre, José Luis Fernán Duque Montoya, María Montoya de Duque, Diana Patricia Salazar Villegas, Adriana Inés Gómez Rey, Nubia Jerez de Delgado, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa y Mariela Duque de Gutiérrez.

En cuanto a esto último, precisó que no puede entenderse que la decisión de junta de socios a que alude el acta n.º 5 de 22 de septiembre de 1995 constituya una disposición contractual o convencional por cuya virtud los accionistas facultaron al representante legal para que los obligara personalmente frente a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda. Ello es así por las siguientes dos razones:

La primera, porque los estatutos de la compañía previeron que el representante legal podía participar en la ejecución de operaciones comerciales y obligarla en una cuantía máxima de diez millones de pesos (\$10.000.000), en tanto que para comprometer su responsabilidad en una cantidad superior requería autorización de la junta de socios.

La segunda, porque, precisamente, la reunión de la junta de socios, que consta en el acta n.º 5 de 22 de septiembre de 1995, tuvo por objeto autorizar al representante legal de la sociedad para que gestionara un crédito de construcción con la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda, “hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), en unidades de poder adquisitivo constante -UPACS-”, así como para que garantizara dicho crédito “constituyendo escritura de hipoteca abierta de primer grado en cuantía determinada, a favor de Concasa...” y suscribiera “los pagarés correspondientes al desembolso...”, así como los “avales” a que hubiera lugar.

De ese modo las cosas, señaló la juzgadora, no hay duda que la autorización de la junta de socios no tuvo un objeto distinto que cumplir un requisito estatutario, concerniente a la autorización que tenía que realizar para que el representante legal pudiera comprometer a la persona jurídica en negocios mercantiles que superaran los diez millones de pesos (\$10.000.000). Pero en modo alguno “equivale a una habilitación de los socios individualmente considerados para que Manuel Josué Delgado obrara como su “apoderado” al [suscribir] los pagarés y otorgar la hipoteca, y de esa manera pudiera comprometer [su] responsabilidad y el patrimonio particular”.

Menos aún, señaló la juez *a quo*, “hay prueba de alguna reforma de los estatutos..., en el sentido de que la autorización al gerente o representante legal con el fin de realizar operaciones comerciales que excedan el tope fijado en tales estatutos (10.000.000), implique de suyo una patente para que él pueda actuar en nombre y representación de uno, algunos o todos los socios considerados individualmente, o la estipulación de un mayor grado de responsabilidad a cargo de ellos, en los términos del artículo 353 del Código de Comercio”.

Así, pues, concluyó la funcionaria de primer grado que no hay manera de considerar que los ejecutados “sean deudores solidarios de la obligación cambiaria contraída por Manuel Josué Delgado García y Edificio El Retorno Ltda...., pues aquí quedó demostrada la falta de

representación del único firmante de los pagarés base del cobro, Manuel Josué Delgado García, quien no era ‘apoderado’ de ninguna de aquellas personas naturales, ni fue facultado por ellas en la referida acta de junta de socios para comprometer su responsabilidad y patrimonio particulares”, pues eso no se extrae de su simple lectura.

Tales argumentos, que constituyen el eje cardinal del fallo apelado, no sufrieron arremetida alguna a través de la formulación del escrito de apelación, pues el recurrente, al margen de mostrarse inconforme con algunos ordinales de la sentencia, ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó. Nótese que se conformó con manifestar que los ejecutados sí facultaron al representante legal de la compañía para que comprometiera su responsabilidad individual, por lo que deben ser considerados deudores solidarios “de las obligaciones demandadas”, pero dejó de rebatir los argumentos en sentido opuesto con los que la juez *a quo* hizo frente a tales acusaciones, pues en nada se refirió a ellos.

El apelante dejó de señalar, a modo de ejemplo, por qué el análisis jurídico esbozado en la sentencia resultó equivocado; también, qué pruebas se omitieron valorar o se analizaron defectuosamente, que dieran cuenta de la presunta autorización que los ejecutados dieron al gerente de la sociedad para que comprometiera su responsabilidad individual; tampoco se indicó cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió la funcionaria de primer grado; menos aún, se señaló cómo un estudio distinto de dichas piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con soporte en una particular exégesis normativa o probatoria; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Por último, aunque el recurrente también aludió en su escrito de apelación a “la validez y alcance del poder o mandato otorgado [por los ejecutados] para obligarse con el entonces acreedor Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA”, no hizo referencia a cuál acto de apoderamiento hacía referencia o en qué sección del expediente se encuentra dicha pieza procesal. Lo anterior resulta ser una exigencia elemental en el caso concreto, comoquiera que, según ha quedado visto, una de las premisas del fallo apelado consistió precisamente en la ausencia de poder (general o especial) que los demandados otorgaron al señor Delgado García para que en su nombre y representación otorgara los pagarés y constituyera la garantía hipotecaria, y de esa manera comprometiera su responsabilidad individual.

En conclusión, resulta ostensible que los pilares en que descansa el veredicto no sufrieron arremetida alguna, lo que impide considerar que existan verdaderos reparos concretos que puedan ser materia de análisis

en segunda instancia, pues, como puede verse, el recurrente cuestiona que se hubiere proferido un fallo desestimatorio de sus pretensiones, pero deja intactos los argumentos que la juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

b) Lo mismo cabe predicar de la apelación que formuló la sociedad Santana FR S.A.S. Dicha recurrente, en una redacción un tanto confusa, manifestó que las excepciones propuestas por los ejecutados no le resultaban “oponibles[s] al extremo ejecutante”, pues, acorde con lo previsto en el artículo 641 del Código de Comercio, el representante legal de la compañía ejecutó “un acto o contrato intrínseco a los contemplados dentro del giro ordinario de sus negocios”, por lo que comprometió “a la sociedad demandada como a sus socios por haber actuado... dentro del marco de [las] facultades que el contrato social le otorgaba”, máxime que “no se estableció que la junta de socios, sabedora de los negocios de la empresa, hubiese restringido las facultades al representante legal de obligarse por sumas superiores a \$10.000.000, y no habiéndose probado que este... actuase sin la debida autorización al extralimitar sus facultades, dichos medios estaban llamados al fracaso”.

Añadió que “la sola ausencia de suscripción de los pagarés por parte de los demandados no hace de sí que estos puedan alegar la ausencia de aceptación o falta de firma en el pagaré, toda vez que esta deviene de las facultades con que estos habían revestido a su representante legal...”.

Tales manifestaciones, amén de carecer de precisión, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que se incurrió en el fallo de primera instancia; por el contrario, lo que evidencia es que la apelación luce desenfocada.

En efecto, si se analiza en detalle la sentencia, en ella la juez de primer grado en modo alguno consideró que la junta de socios hubiese “restringido las facultades del representante legal”; tampoco, que este “actuase sin la debida autorización” de ese órgano social y se “extralimitara” en el ejercicio de sus funciones.

Todo lo contrario, la juez *a quo* estimó que el señor Manuel Josué Delgado García, al gestionar la obtención de un crédito de construcción con la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda por la suma de \$500.000.000 y garantizar dicho crédito con hipoteca, actuó dentro de los límites del contrato social, si se tiene en cuenta que contó con la autorización de la junta de socios para obligar a la compañía en una operación comercial superior a los \$10.000.000.

Solo que la autorización que la junta de socios otorgó al representante legal de la compañía no podía considerarse, a su vez, como “una habilitación de los socios individualmente considerados para que

Manuel Josué Delgado obrara como su ‘apoderado’ al [suscribir] los pagarés y otorgar la hipoteca”, pues la autorización solo la dieron, a falta de una indicación expresa adicional, para dar cumplimiento a un requisito estatutario indispensable para que el administrador de la compañía pudiera obligarla por el importe del crédito (500.000.000), al superar el tope cuantitativo fijado en los estatutos para el ejercicio de sus funciones (10.000.000).

Lo anterior, con estribo en que, de conformidad con las pautas legales y jurisprudenciales reseñadas en el fallo, “por regla general los socios no responden con su patrimonio personal por acreencias contraídas por... la sociedad, a menos que... se haya convenido una responsabilidad mayor de los socios en los estatutos o que así lo hubieren manifestado estos de forma expresa e inequívoca mediante un acto jurídico”, todo lo cual no quedó demostrado en el presente asunto, por cuanto, primero, estatutariamente no aparece estipulado un mayor grado de responsabilidad para los socios, en los términos del artículo 353 del Código de Comercio; y segundo, no obra prueba de que estos últimos - los socios- hubiesen facultado al señor Manuel Josué Delgado para comprometer su responsabilidad y patrimonio particulares con la suscripción de los pagarés y el otorgamiento de la hipoteca.

Nótese que la recurrente se conformó con manifestar que el representante legal de la compañía ejecutó “un acto o contrato intrínseco a los contemplados dentro del giro ordinario de sus negocios”, por lo que comprometió tanto “a la sociedad demandada como a sus socios, por haber actuado... dentro del marco de [las] facultades que el contrato social le otorgaba” y sin que se verificara “restricción” alguna por parte de la junta de socios.

Sin embargo, omitió rebatir la consideración según la cual las operaciones mercantiles superiores a los \$10.000.000 que ejecutó el representante legal con el beneplácito de la junta de socios, tan solo tuvieron la virtualidad de obligar a la persona jurídica, pues respecto de los socios individualmente considerados se requería “un pacto expreso adicional” que en el expediente brilla por su ausencia, habida cuenta que ni estatutariamente se pactó un mayor grado de responsabilidad para los accionistas, vale decir, que respondieran por una cantidad superior al monto de sus aportes, ni convencionalmente se probó que estos últimos hubieren otorgado poder (general o especial) al señor Delgado García para que en su nombre y representación otorgara los pagarés y constituyera la garantía hipotecaria, y de esa manera comprometiera su responsabilidad individual.

Y aunque la recurrente aludió que “la sola ausencia de suscripción de los pagarés por parte de los demandados no hace de sí que estos puedan alegar la ausencia de aceptación o falta de firma en el pagaré, toda vez que esta deviene de las facultades con que estos habían revestido a

su representante legal...”, dejó de señalar dónde se encuentran esas “facultades” o cuál es la prueba que omitió considerar la primera instancia demostrativa de las atribuciones que los demandados otorgaron al señor Delgado para que los obligara en su nombre.

No se olvide que, precisamente, una de las premisas del fallo apelado consistió en la ausencia de poder (general o especial) que los demandados otorgaron al señor Delgado García para que en su nombre y representación otorgara los pagarés y constituyera la garantía hipotecaria, y de esa manera comprometiera su responsabilidad individual, pues, a tono con lo expuesto en el fallo, las pruebas recaudadas lo único que evidencian es la autorización que la sociedad - no los socios- dio al representante legal para que la obligara por la cuantía aludida (500.000.000), en cumplimiento del requisito previsto en los estatutos.

Así, es claro que la recurrente dejó de indicar, como le correspondía, por qué se equivocó la falladora cuando, en punto al análisis de los medios de prueba y de las pautas legales y jurisprudenciales, advirtió que estaban llamadas a prosperar las excepciones propuestas por los ejecutados⁴.

En resumidas cuentas, al margen de mostrarse inconforme con el fallo, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia, pues en nada aludió a él.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

c) Lo que viene de decirse no resulta ajeno a la apelación propuesta por los demandados Edificio El Retorno Ltda. y herederos de Manuel Josué Delgado García. Estos se limitaron a indicar que apelaban porque: i) no se debió proferir el mandamiento de pago de 14 de julio de [2000], toda vez que con la reforma de la demanda “no fue presentado título ejecutivo”; ii) la enmienda al libelo resultó “extemporánea”; iii) el proceso debió terminarse “como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley que reglamentó el Upac y demás consideraciones contenidas en las sentencias dictadas al respecto por la Corte Constitucional”; y iv) se desconoció la responsabilidad de los co-ejecutados, “de acuerdo con el poder [que] ellos confirieron al representante legal [de la sociedad Edificio El Retorno Ltda.]”.

⁴ Se refiere el suscrito magistrado a José Hernán Duque Aguirre, José Luis Fernán Duque Montoya, María Montoya de Duque, Diana Patricia Salazar Villegas, Adriana Inés Gómez Rey, Nubia Jerez de Delgado, Álvaro Jaime Martínez Díaz, Antonio José Gutiérrez Ochoa y Mariela Duque de Gutiérrez.

Manifestaciones que no califican como “reparo concreto”, pues no se señaló cuál fue el defecto fáctico o jurídico que la juzgadora de primer grado cometió al estimar ciertas excepciones de mérito y ordenar continuar la ejecución.

Nótese que, a través de las dos primeras manifestaciones, los recurrentes antes que cuestionar un segmento de la sentencia recurrida, recriminan un acto procesal anterior, como lo fue el **auto** que en primera instancia se profirió el 14 de julio de 2000, con el que se libró el mandamiento de pago en este asunto, pues, a su juicio, no podía librarse porque no se allegó “título ejecutivo” y la reforma de la demanda resultó “extemporánea”.

Sin embargo, la inconformidad de los impugnantes con el citado proveído no podía hacerse valer a través del presente medio de impugnación, pues conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º del CGP, es claro que la competencia del Tribunal se circunscribe al análisis de la **sentencia** de 11 de julio de 2022, por ser esa la providencia cuestionada a través del presente recurso.

Por esa vía, califican como reparos concretos, únicamente, aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de la decisión impugnada.

Así que, por tratarse de un aspecto extraño a la sentencia, los motivos de inconformidad aducidos contra el auto de 14 de julio de 2000 no son susceptibles de ser estudiado en sede de apelación de sentencia. Por lo demás, es claro que no puede desconocerse a estas alturas su ejecutoria y el obligatorio acatamiento del principio de preclusividad de los términos y oportunidades procesales.

La misma apreciación cabe indicar respecto a la tercera de las manifestaciones de los recurrentes, según la cual el proceso debió terminarse “como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley que reglamentó el Upac y demás consideraciones contenidas en las sentencias dictadas al respecto por la Corte Constitucional”, pues se trata, ciertamente, de un aspecto que no fue abordado y decidido en la sentencia con la que se le puso fin a la primera instancia, entre otras, por no haberse propuesto como excepción perentoria.

Con todo, los apelantes aluden al incumplimiento de las “obligaciones impuestas por la ley que reglamentó el Upac”, sin indicar cuáles y su incidencia en la determinación que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que la acusación ciertamente luce insuficiente.

Que si lo que querían manifestar los recurrentes era que aquí lucía viable la terminación del proceso por falta de “redenominación”,

“reliquidación” y/o “reestructuración” de la deuda, en los términos de la Ley 546 de 1999, así debieron -y pueden- plantearse a la juzgadora cognoscente, pues no solo lo relativo a dichos tópicos, se *itera*, es un asunto frente al cual no se ha pronunciado aquella por falta de solicitud en ese sentido, sino que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es viable su alegación hasta antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado, o inclusive más allá si el predio se adjudica al acreedor o a su cesionario⁵.

Lógicamente, a falta de pronunciamiento sobre esos temas en la sentencia, no hay nada que analizar en segunda instancia.

Por último, en lo que concierne a que en el fallo recurrido se desconoció la responsabilidad de los co-ejecutados, “de acuerdo con el poder [que] ellos confirieron al representante legal [de la sociedad Edificio El Retrono Ltda.]”, basta remitirse a lo consignado líneas atrás, en cuanto allí se señaló que, más allá de disentir con lo resuelto en el fallo de primer grado, no se rebatieron las razones en que se soportó el veredicto, pues se dejó de señalar, a modo de ejemplo, cuáles fueron las pruebas que se valoraron erróneamente o se dejaron de analizar y que daban cuenta efectiva del “poder o de las “facultades” o “atribuciones” que los restantes demandados otorgaron al señor Delgado García para que los obligara en su nombre, vale decir, para que otorgara los pagarés y constituyera la garantía hipotecaria, y de esa manera comprometiera su responsabilidad individual, siendo tal aspecto un pilar del veredicto.

Recuérdese que no basta con estar en desacuerdo con lo decidido en primer grado, pues compete al recurrente señalar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos. Nada de ello sucedió en el presente asunto, en el que los recurrentes discreparon de lo resuelto en primera instancia, pero no se dieron a la tarea de refutar cada uno de los argumentos con los que la juez *a quo* coligió el éxito parcial de las excepciones de mérito y la continuación del recaudo.

En asuntos de similar temperamento, ha precisado la jurisprudencia que la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; **igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la

⁵ Entre otras, se pueden consultar las sentencias CSJ. STC6968-2015, STC3055-2021, STC5013-2022 y STC3070-2022, en concordancia con lo previsto en CC. SU-813 de 2007.

alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**"; "es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación".

En ese orden, califica como reparo concreto aquel "capaz de señalar **que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**"; no así simples afirmaciones como que la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria o que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia, pues ello "equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho [o de derecho] del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**", "pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inícuca" (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

La Corte Constitucional en un asunto similar consideró:

"[E]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a **la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada**. En concreto, el tribunal concluyó que... el señor Velásquez Rodríguez... en el escrito respectivo, **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada...".

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de**

discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse” (CC. SU418/19; se resalta).

Así las cosas, como Silvio Gómez Claros, Santana FR S.A.S., Edificio El Retorno Ltda. y los herederos de Manuel Josué Delgado García dejaron de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso⁶, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que Silvio Gómez Claros, Santana FR S.A.S., Edificio El Retorno Ltda. y los herederos de Manuel Josué Delgado García interpusieron contra la sentencia escrita de 11 de julio de 2022 proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁷ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en la parte motiva.

Oportunamente devuélvase esta actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

⁷ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral**. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b50ca505c5f8e6c55d26b847d6d980aaea72d9b8080f7e8638d1ca36ae85990**

Documento generado en 23/03/2023 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo con título hipotecario
DEMANDANTE	José Otoniel Correa Franco
DEMANDADA	Javier Guzmán Reinoso y otro
RADICADO	110013103 028 2016 00620 01
INSTANCIA	Segunda – <i>Apelación de Auto</i> -
DECISIÓN	Confirma

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala del 13 de marzo de 2023

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la opositora Olga María Vanegas Beltrán contra el auto proferido en desarrollo de la diligencia de 23 de agosto de 2022 practicada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por medio del cual se rechazó la oposición a la entrega, funcionario a la sazón comisionado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2021 el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en virtud del trámite surtido en el interior del proceso ejecutivo de la referencia, aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula No. 50C-46574 en favor del señor José Otoniel Correa Franco; también dispuso, entre otras cosas,

cancelar la medida de secuestro y le ordenó al secuestre que procediera a entregar el bien al adjudicatario, dentro de los tres días siguientes contados a partir del recibo de la respectiva comunicación¹.

Como el secuestre no acató la orden en cuestión, manifestando su imposibilidad de hacerlo por la resistencia de los ocupantes del inmueble², la juzgadora de conocimiento en auto de 30 de junio de 2021 comisionó al “*juez civil municipal y/o juez de pequeñas causas y/o alcaldía local y/o inspección de policía correspondiente*”³, para la entrega del caso.

2. El 23 de agosto de 2022, el juzgado comisionado llevó a cabo la referida diligencia, oportunidad en que la señora Olga María Vanegas Beltrán, a través de su abogada, formuló oposición, alegando ser poseedora del inmueble desde el año 2004 hasta la fecha, lo cual buscó soportar en el hecho de que “*actualmente, en el Juzgado 11 Civil del Circuito, bajo el radicado 2020-002, cursa un proceso especial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*”, en donde figura como demandante, así como a partir de algunos documentos y solicitudes de testimonios⁴.

3. El despacho comisionado rechazó de plano la solicitud, con base en lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, el cual dispone que en diligencias de esa naturaleza “*no se admitirán oposiciones*” y que, adicionalmente, tampoco son procedentes estas peticiones cuando el inmueble haya sido secuestrado, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 308 de la referida norma. Asimismo, explicó que los actos posesorios con los cuales se pretende oponer, debió exponerlos en el momento del secuestro o “*en los términos subsiguientes*” establecidos en la norma procesal⁵.

¹ Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal.pdf. cuaderno principal, p. 317.

² Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal.pdf. cuaderno principal, p. 374.

³ Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal.pdf. cuaderno principal, p. 386.

⁴ Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal/CDFOLIO294/OneDrive_2, archivo 14. VideoDiligencia, min. 14 - 16.

⁵ Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal/CDFOLIO294/OneDrive_2, archivo 14. VideoDiligencia, min. 51 - 53.

II. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la opositora interpuso recursos de reposición y apelación, principal y subsidiario respectivamente, los cuales soportó en que (i) si bien la señora Vanegas “no hizo uso de su facultad legal, dentro de la diligencia de secuestro, y los 20 días posteriores a ella, de oponerse, no per se (...) eso hace que se vaya al traste con su derecho posesorio, pues (...) la diligencia de secuestro solamente interrumpe el término prescriptivo y hace las veces de interrupción de la prescripción en el entendido que realmente se haya hecho un ejercicio de administración por parte del secuestre”, el cual en este caso no ha ocurrido; (ii) aunque el artículo 456 del indicado código señala la improcedencia de la oposición, “lo cierto es que estamos ante un hecho particular y es que la señora ya instauró su demanda de pertenencia, (...) que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria antes de la adjudicación al acreedor hipotecario, acto que cumple con la función de publicidad” y (iii) en la diligencia de remate “la señora Olga, a través de apoderado judicial, se opuso a la diligencia”⁶.

La juzgadora comisionada confirmó la decisión reiterando los argumentos inicialmente expuestos y concedió la apelación el día 20 de octubre de 2022, momento en el que finalizó la diligencia y se entregó el inmueble al señor José Correa; cumplida la comisión, devolvió el diligenciamiento al juzgado remitente y se remitió la actuación a esta Corporación, para los fines del trámite de la alzada⁷.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 309 del Código General del Proceso busca proteger la posesión que un tercero tenga, para el momento de la diligencia, sobre los bienes objeto de la entrega.

⁶ Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal/CDFOLIO294/OneDrive_2, archivo 14. VideoDiligencia, min. 58:20 – 1:02:00.

⁷ Cuaderno Tribunal, pdf. 04 CorreoReparto.

Empero, el legislador también ha previsto algunos eventos en los cuales no es admisible oposición alguna, *v. gr.* cuando se trata de bienes secuestrados, cuya entrega no ha sido efectuada por parte del auxiliar de la justicia quien, en principio, tiene la obligación de hacerla. Sobre este particular, el numeral 4° del artículo 308 señala que,

“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición (...)” (se subraya).

En esa misma línea el canon 456 *ibidem* dispone que,

“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones (...)” (se subraya).

En ese sentido, si la diligencia se da como producto de los supuestos señalados en las normas mencionadas, no queda camino distinto a rechazar cualquier oposición formulada, sin que sea viable entrar a analizar cuestiones atinentes a la posesión.

Lo anterior obedece a que, tratándose de procesos ejecutivos, la diligencia de secuestro es la *“oportunidad que ha diseñado el legislador para que los terceros que se crean con derechos respecto [a] los bienes cautelados los hagan valer”*⁸, facultad que, incluso, puede ser ejercida dentro de los veinte (20) días siguientes, en los casos en que el poseedor no haya estado presente en el momento de efectuarse la cautela (par., art. 309, *ibidem*).

2. Caso Concreto. A partir de las anteriores reflexiones, salta a la vista, con notable claridad, que la alzada no está llamada a

⁸ CSJ, sent. STC12867-2019, rad. 2019-00154-02, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

prosperar, por cuanto la oposición no tenía lugar, según pasa a explicarse.

2.1. El inmueble identificado con matrícula No. 50C-46574, objeto de la entrega, fue secuestrado en la diligencia de 25 de mayo de 2017 que, por comisión, realizó el Juzgado 34 Civil Municipal de la ciudad, y quedó en custodia de la sociedad Delegaciones Legales S.A.S.⁹. En esa oportunidad no se presentó ninguna oposición, ni tampoco dentro de los 20 días siguientes, circunstancia que, incluso, fue reconocida por la apoderada de la señora Vanegas en la sustentación de su recurso. Por esta razón, es evidente que la oportunidad para hacer valer sus derechos como presunta poseedora precluyó.

Y la circunstancia de haberse opuesto en la diligencia de remate en nada cambia su situación, pues, se itera, la oportunidad para hacer valer sus derechos era en el momento del secuestro o dentro del término subsiguiente, en caso de no haber estado presente ese día, término dentro del cual la recurrente guardó silencio.

2.2. Recuérdesse que en auto de 20 de enero de 2021 se aprobó el remate del inmueble a favor del señor José Correa y se ordenó al secuestre efectuarle la entrega dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación¹⁰. Dicho mandato no fue cumplido, según informó el auxiliar de la justicia, porque los ocupantes del bien *“se niegan a abrir la puerta y mucho menos a atender nuestras solicitudes o llegar a un acuerdo voluntario y favorable para la entrega, escudándose en un proceso de pertenencia que están adelantando”*¹¹. En tal virtud, y habiéndose formulado una

⁹ Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal pdf. cuaderno principal, p. 165.

¹⁰ Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal pdf. cuaderno principal, p. 316.

¹¹ Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal pdf. cuaderno principal, p. 374.

petición por parte del interesado¹², el juzgador ordenó entregar la propiedad y comisionó, para tal efecto, a distintas autoridades judiciales y administrativas, labor que fue adelantada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Entonces, como la diligencia se hizo en razón al incumplimiento del secuestre en su obligación de entregar el bien, dicha actuación se encuadra en el supuesto previsto en los artículos 308, num. 4 y 456 citados. De este modo, no era posible admitir ninguna oposición a la entrega, tal como lo hizo la juzgadora.

2.3. Ahora, el hecho de que la demanda de pertenencia hubiera sido inscrita en el folio de matrícula del inmueble, en nada afecta la decisión adoptada. Por un lado, porque dicha cautela, según lo dispone el precepto 591 del indicado código, tiene como finalidad dar publicidad sobre los litigios en los que está involucrado el inmueble. De ahí que su práctica, como lo prevé el canon citado, *“no pone los bienes fuera del comercio”*, ni tampoco impide *“un embargo posterior”*, lo que, como efecto, supone la posibilidad de que el inmueble pueda ser rematado y adjudicado en pública subasta, la cual, aun siendo forzada, no deja de ser una venta. En términos de la Corte Suprema de Justicia, *“por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él (...)”*, ello sin perjuicio de la afectación que pueda sufrir el nuevo adquirente como consecuencia de las resultas del juicio en donde se profirió dicha orden cautelar¹³. Y por el otro, porque lo que compete a este asunto es determinar si era procedente oponerse a la entrega o no; y como ha quedado claro, según se precisó en precedencia, por disposición expresa del legislador, en este tipo de diligencias no es admisible

¹² Cuaderno primera instancia carp. 01CuadernoPrincipal pdf. cuaderno principal, p. 365.

¹³ CSJ, Sent. SC19903-2017, nov. 29/2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ningún tipo de oposición, sin que la situación expuesta por la recurrente constituya una excepción a dicha regla.

IV. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, es claro que la petición formulada por la opositora no podía abrirse paso, de manera que se hace ineludible confirmar la providencia recurrida.

Se condenará en costas al recurrente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. P., las que se liquidarán por la secretaría de la primera instancia en su debida oportunidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido en la diligencia de 23 de agosto de 2022, por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, quien fue comisionado por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el cual rechazó de plano la oposición a la entrega efectuada por Olga María Vanegas Beltrán, en el proceso de la referencia.

Segundo: Condenar en costas a la recurrente. Liquidense como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias digitales al juzgado de origen.

Notifíquese.

Los magistrados integrantes de sala,

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e1011cb6efbc45c04138e5532514dc13f1c45c44c1bb944681e2e47d0b37e6**

Documento generado en 23/03/2023 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISION CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo con título hipotecario
DEMANDANTE	José Otoniel Correa Franco
DEMANDADA	Javier Guzmán Reinoso y otro
RADICADO	110013103 028 2016 00620 01
INSTANCIA	Segunda – <i>Apelación de Auto</i> -
DECISIÓN	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$600.000 como agencias en derecho, por razón de la condena en costas a que se refiere el auto de esta misma fecha, por medio del cual se decidió confirmar el proveído del 23 de agosto de 2022.

Notifíquese.

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b341730b28505e73e105c337fd84b806d0905b3ad3d0925b256b6cf3b8e80970**

Documento generado en 23/03/2023 08:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103028 2018 00009 01
Procedencia: Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Constructora Perfil Urbano S.A. y otros
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 9 y 16 de marzo de 2023. Actas 09 y 10.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.** En reorganización, **ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA y DIANA**

CECILIA VERGARA.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Pretensión

El Banco de Occidente S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra constructora Perfil Urbano S.A. En reorganización, Alberto Rafael Manotas Angulo, Vicente Rafael Bustamante Urzola y Diana Cecilia Vergara, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. \$105.709.538.00, capital contenido en el pagaré objeto del recaudo.

3.1.2. Los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago del capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como por las costas del proceso.

3.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones, expuso los que se sintetizan a continuación:

Los convocados suscribieron a favor del banco el pagaré sin número, con carta de instrucciones por la suma de \$105.709.538.00, que se obligaron a cancelar el 7 de junio de 2017. Sin embargo, deshonraron tales condiciones. El documento es título valor que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles¹.

¹ 01.Principal.pdf – folios 133 a 137

4. La actuación de la instancia

Al encontrar reunidos los requisitos legales, el Estrado libró orden compulsiva el 17 de enero de 2018, por los valores deprecados en el escrito inaugural, decisión que dispuso comunicar al extremo pasivo de conformidad con los lineamientos señalados en el Estatuto Procesal².

Atendiendo la apertura al proceso de reorganización empresarial de la persona jurídica enjuiciada por parte de la Superintendencia de Sociedades³, por auto del 13 de julio de 2018⁴, se dispuso continuar la ejecución contra los deudores solidarios Alberto Rafael Manotas Angulo, Vicente Rafael Bustamante Urzola y Diana Cecilia Vergara.

En el mismo sentido decretó la admisión y apertura del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante para Vicente Rafael Bustamante Urzola⁵, por ende, se continuó la causa únicamente frente a Manotas Angulo y Diana Cecilia Vergara, a quien previo emplazamiento se le designó curador *ad-litem*⁶. Notificado el profesional del derecho⁷, se opuso al libelo de manera extemporánea⁸.

El convocado Manotas Angulo, fue intimado a través de apoderado judicial⁹. Dentro de oportunidad procesal, refutó los hechos venereo de la causa. Propuso las excepciones de mérito que denominó: “...*inexistencia de deuda por no soportar su origen...*” y “...*La genérica o innominada...*”¹⁰.

Evacuadas las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código

² Folio 139 *ibidem*.

³ Folios 113 a 115

⁴ Folio 153

⁵ Folio 385 a 393

⁶ Folio 425

⁷ Folio 455

⁸ Folios 459 a 463 y 469.

⁹ Folio 201

¹⁰ Folio 217 a 225.

General del Proceso, el señor Juez profirió sentencia que desestimó las defensas, dispuso seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar a los demandados a pagar las costas del proceso. Inconforme con tal determinación, el apoderado de Alberto Rafael Manotas Angulo formuló recurso de apelación, que se concedió en acto¹¹.

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario precisó que el problema jurídico consiste en determinar si a pesar de haberse firmado un título valor con espacios en blanco y extendido carta de instrucciones, le incumbe al banco demostrar y justificar el origen y cuantía de la obligación. Señaló que el ordenamiento jurídico autoriza el diligenciamiento con sustento en las indicaciones dadas por el suscriptor.

En este asunto se aportó un instrumento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores y, además, los deudores otorgaron carta con el fin de llenarlo ulteriormente. Agregó que tal práctica está regulada en el artículo 622 del Código de Comercio, para cuyo efecto, le corresponde al obligado cambiario demostrar la suscripción en esas condiciones y acreditar que se desatendieron las precisiones otorgadas.

Examinado el documento, los ejecutados dieron autorización a la entidad para suplir el espacio atañadero a capital con el monto de todas las acreencias que adeudaran al legítimo tenedor. Sin embargo, no demostraron que el banco hubiera deshonorado las instrucciones. Las versiones recaudadas refrendan que se llenó con el importe adecuado por concepto de dos tarjetas de crédito adquiridas. Finalmente, recordó que es una obligación de carácter solidaria, por

¹¹ 02.Continuacion13.pdf – folios 12 -13

manera que independientemente de la situación de insolvencia de la persona jurídica, corresponde a los demás codemandados asumirla¹².

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. En compendio, esbozó el litigante que existen elementos de juicio que permiten determinar que no es dable la ejecución por los valores asumidos por una sociedad que entró en liquidación.

A pesar de que es una obligación solidaria, no implica *per se*, que no se analicen las circunstancias de la insolvencia que son del resorte de la empresa, de tal suerte que su representado no debe resultar afectado como persona natural, más cuando el pagaré lo otorgó en el giro ordinario del objeto social, ocupaba el cargo de gerente, no comprometió su nombre, ni firma, lo signó como representante legal de la persona jurídica. Por ende, la recuperación de la obligación debe hacerse en el proceso concursal, al tornarse en el mejor escenario para que se satisfaga la acreencia. La catástrofe que generó las condiciones económicas de la compañía impone sean revisadas, con miras a establecer el verdadero alcance de la condena.

Plantea, igualmente, que no es “*justa*” la decisión porque culmina condenando a una persona que ni siquiera se benefició de los servicios bancarios¹³, por ende, es dable que el proceso de ejecución no sea de “*mera comprobación*”, porque perdería su esencia, sino que debe procurar analizar las demás condiciones con miras a no hacer más gravosa la situación de su representado, ante las circunstancias presentadas. Solicitó revocar el pronunciamiento¹⁴.

6.2. El apoderado judicial del Banco de Occidente recabó que el

¹² 11001310302820180000900_R110013103028CSJVirtual_01_20221019_090000_V 10_19_2022 03_54 PM UTC – minuto 48:09

¹³ 03.EscritoApelacion15.pdf

¹⁴ 08SustentaRecurso.pdf

pagaré base de la ejecución fue suscrito por el señor Alberto Rafael Manotas Angulo quien no lo tachó ni desvirtuó.

Manifestó que el proceso se inició por incumplimiento de las obligaciones y no por la declaratoria de liquidación de sociedades y personas que suscribieron el Título Valor. Además, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, faculta continuar los procesos ejecutivos, en las circunstancias anotadas, cuando existan otros demandados, sin que sea dable proponer como enervante el trámite del proceso de reorganización. -Artículo 22 ídem-.

7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para nulitar en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

7.2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.3. La actora acompañó con el libelo el título valor reseñado, que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones

previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los ejecutados a favor de la parte demandante, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 252 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

7.4. En el caso concreto, no existe discusión que el título fuente de la recaudación fue girado con algunos espacios en blanco, con emisión de la carta de instrucciones para su llenado. Concretamente, los deudores, en efecto, tal como lo precisó la primera instancia, autorizaron, entre otros aspectos, para llenar el valor con el monto de “...todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o ...tarjetas de crédito...” adeudaran al Banco de Occidente S.A. o a cualquier tenedor legítimo¹⁵. En esa dirección procedió la entidad financiera al registrar la suma de \$105.709.538.00, como capital. Conforme lo informó la representante legal de la entidad financiera en su interrogatorio de parte y lo confirmó el demandado, tiene su origen en dos tarjetas de crédito otorgadas a la sociedad.

Es más, obsérvese que el señor Alberto Rafael Manotas Angulo no lo negó, por el contrario, aceptó que firmó el instrumento como persona natural, socio y como representante legal de la compañía, por ende, ninguna duda emerge que se obligó cambiariamente, de ahí que se descarte el primer embate de la censura, atañedero a que no se obligó personalmente. Aunado, confirmó que la deuda está registrada contablemente, asciende alrededor de \$116.000.000.00, producto de la utilización de los plásticos que realizó la empresa¹⁶.

¹⁵ 01.Principal.pdf – folio 6

¹⁶ 11001310302820180000900_R110013103028CSJVirtual_01_20221019_090000_V 10_19_2022 03_54 PM UTC – minuto 08:30

Ahora bien, tal como se precisó, el ejecutado al oponerse a las pretensiones, planteó como excepción de mérito la *“inexistencia de la deuda por no soportar su origen”* que sustentó, en lo medular, en la inviabilidad de la ejecución con base en un documento que señala que las cifras allí incorporadas son producto de otras deudas o de la sumatoria de las obligaciones, sin que existan elementos que acrediten, entre otros aspectos, la solicitud del rubro, desembolso, estado de cuenta, así como el incumplimiento de los deudores, con hechos debidamente sustentados.

A esas aristas, en lo esencial, se limitó el enervante, planteó la hipótesis del caso, frente a que el señor Juez fijó el norte del litigio y en la sentencia abordó la temática de cara a las prescripciones previstas en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, resaltando los principios de literalidad, autonomía e independencia de los títulos valores, así mismo, hizo alusión al precepto 622 *ibidem*, frente al que coligió que la pasiva no probó que el documento se hubiera diligenciado contrariando las directrices otorgadas por los deudores.

En esa dirección, es patente entonces que ninguna crítica merece el veredicto de primer grado, por ende, es poco lo que resta por agregar para confirmarlo, máxime cuando el apelante, en puridad, no atacó el juzgamiento efectuado al respecto por el funcionario, desvirtuando el argumento atañadero a que el pagaré debía estar respaldado con soportes, en rigor, no expresó inconformidad alguna; y, como lo sostuviera el señor juez, a pesar que recaía sobre él la carga demostrativa de infirmar el instrumento, no acreditó que los montos incorporados no correspondían a la realidad. Por el contrario, es nítido que los aceptó, incluso en una cifra mayor, según la contabilidad de la empresa.

Obsérvese que la exposición argumentativa no precisó cuál fue el

dislate en que incurrió. Su inconformidad dista de la génesis planteada en sus defensas y de la materia abordada por el sentenciador, de tal suerte que no es plausible su examen en esta instancia como lo pretende el impugnante, en tanto que ninguno de los aspectos que en esta oportunidad esboza fueron objeto de alegaciones y de controversia dentro de las etapas procesales.

El apelante pretende que la Colegiatura efectúe un nuevo escrutinio relacionado con las circunstancias que giraron en punto del otorgamiento del pagaré, así como de la crisis financiera de la sociedad que conllevó el trámite de reorganización. Insiste en que el Banco de Occidente S.A, haga valer sus derechos ante el juez del concurso, para hacer menos gravosa la situación económica del enjuiciado.

Al respecto, concierta la Sala que tales tópicos no deben tener cabida, porque, se insiste, no los planteó en la oportunidad que legalmente procedía, es decir, como fundamento de sus defensas, circunstancia que le impide proponerlo en la sustentación. Si se admitiera su disertación, produciría el inmediato desconocimiento del principio de preclusión de las actuaciones judiciales¹⁷.

Dicho, en otros términos, se trata de una situación que resulta novísima. Desde luego, si no fue enarbolada en el escenario correspondiente, no se le debe reprochar ningún yerro al juzgamiento del *a-quo* quien, por obvias razones, no realizó disertación alguna al respecto. Siendo ello así, la Sala no ahondará sobre el particular.

¹⁷ *Al respecto tiene dicho el ente Colegiado “...En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)”.*

En esas condiciones, se impone confirmar la determinación censurada. Costas de esta instancia a cargo del apelante vencido - numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

8.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 19 de octubre de 2022, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

8.2. CONDENAR en costas de esta instancia al demandado Alberto Rafael Manotas Angulo. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

8.3. DEVOLVER en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866e1ab4830e95e9c4062e0cecd8f88d532ac7f06b1673e7710a19e721ca1804**

Documento generado en 23/03/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103028201800281 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO
Demandante: EDILMA FABIOLA GUERRERO MOLINA
Demandado: ÁLVARO BARRANTES COMBA y otros

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante principal y demandada en reconvención¹ contra la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 22 de febrero del año en curso², dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes,

Consideraciones:

En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que la demandante principal, en ejercicio de la acción de pertenencia, pidió declarar que adquirió el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 72^a n.º 67a - 89, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-238337.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo que puso fin a la segunda instancia y se interpuso por quien resultó desfavorecida con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se encuentran satisfechas las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337, *ídem*.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo

¹ Formulado por correo electrónico enviado por su apoderado el día martes **28 de febrero de 2023**, a las 03:01 p.m., a través del correo electrónico: albertosanchezs@yahoo.com.ar al destinatario: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-32 de 23 de febrero de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/136594485/E-32+FEBRERO+23+DE+2023.pdf/2967c3e6-929f-450d-a729-2ef0a1ebbe10> (pág. 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/136594485/PROVIDENCIAS+E-32+FEBRERO+23+DE+2023.pdf/3676d3b6-535c-4b91-93df-af48620501fc> (págs. 137 a 160, *ib*).

338 del CGP, si las pretensiones debatidas son “esencialmente económicas”, el recurso de casación es viable “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, equivale a **\$1.160'000.000,00³**

A su turno, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que las pretensiones en procesos de prescripción adquisitiva “revisten una innegable naturaleza económica, pues la declaratoria de pertenencia que allí se elevó está orientada a incrementar el haber del usucapiente, mediante la agregación a su patrimonio del derecho de dominio de [los] bienes raíces”.

De ahí que, el cumplimiento de la exigencia económica prevista en el artículo 338 del Código General del Proceso deba establecerse “con base en el valor de los predios sobre los que recayó la demanda de pertenencia” (CSJ. AC3342-2020, 7 dic.).

Así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte, que, al analizar asuntos similares, expuso:

“(…) A tono con lo decantado, la Sala de forma invariable, tanto en el régimen procesal actual como en el anterior, ha requerido la cuantificación de la resolución desfavorable cuando se trata de pretensiones relacionadas con la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo regla constante conforme a la cual ‘el monto del interés para recurrir en casación está representado únicamente por el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia’ (AC de 4 may. 2012, rad. 2012-00301, AC2014-2014, AC3910-2015, AC6307-2016 y AC7084-2016)” (CSJ AC8423-2017).

Ahora bien, el artículo 339 *ídem* prevé que, “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”, sin perjuicio de que el recurrente aporte un dictamen pericial si lo considera necesario, caso en el cual el magistrado sustanciador decidirá de plano sobre la concesión del recurso.

Al punto, la Corte ha precisado que dicho “precepto... contiene una carga para aquel de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, **simultáneamente con la interposición del embate o a más tardar antes de que le venza el lapso con tal fin**, salvo que lo

³ Según el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, corresponde a \$1.160.000.

estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo” (CSJ. AC757-2020; se resalta).

Pues bien, a efectos de analizar si se encuentra acreditado el mentado requisito en el caso concreto, es pertinente indicar que en el expediente se halla una copia de la certificación predial del año 2019, en el que se estableció que el inmueble en disputa tiene un avalúo catastral de \$279.609.000⁴, el que ciertamente se torna insuficiente de cara a acreditar el interés que asiste a la actora para formular el recurso extraordinario de casación, por cuanto dicha cifra es inferior a los 1.000 smmlv que exige el artículo 338 del estatuto procesal civil (\$1.160.000.000).

El expediente también reporta otro elemento de juicio recaudado del que puede extraerse información sobre el avalúo del inmueble materia de pertenencia, esto es, el dictamen pericial adosado por la demandante, elaborado por el perito Raúl Fernando Silva Lesmes el 14 de septiembre de 2019, en el que el bien se tasó en la suma de \$490.410.000⁵.

En ese orden, fuerza colegir que no es viable conceder el recurso de casación en estudio, puesto que aun si a dicho importe se sumaran los frutos civiles a cuya restitución se condenó a la señora Edilma Fabiola Guerrero Molina (\$29.798.800, 00), el agravio irrogado a la actora con el fallo de segunda instancia no superaría la cota mínima prevista para habilitar el remedio extraordinario en estudio, es decir, 1000 SMLMV, que equivalen a \$1.160'000.000,00.

Ahora bien, aunque con la impugnación extraordinaria la demandante solicitó que se le concediera el término de 10 días para aportar un dictamen pericial a efectos de “fijar el interés económico afectado con la sentencia”, ello no es posible, si se tiene en cuenta que, como viene de exponerse, la parte interesada tiene la carga de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento, a más tardar, antes de que venza el lapso previsto en la norma para la interposición del recurso, vale decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, en los términos del artículo 337 del CGP.

En el caso concreto, dicho plazo venció el 2 de marzo del año en curso, sin que sea viable ampliarlo, en atención a que, conforme lo regula el artículo 117 *ejusdem*, “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, aunado a que, conforme lo prevé el artículo 13 de esa misma compilación, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas,

⁴ Folio 215 PDF del cuaderno principal 1.

⁵ Folio 215 PDF, *ib.*

modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Téngase en cuenta que la aportación del justiprecio a que alude el artículo 339 del CGP, según lo ha precisado la Corte, es una “carga del recurrente”, entendida esta como una “conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...), sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello” (CSJ AC, 17 sep. 1985, G.J. t. CLXXX – No. 2419, pág. 427).

Ahora, como también lo ha puesto de presente esa misma Corporación, con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, la carga de aportar el dictamen pericial “ya no recae en el Tribunal quien, en principio, no estaría convocado a decretar una prueba de tal linaje para esos fines” (CSJ AC1923-2018, 16 may.).

Sobre los alcances de esta pauta procesal, recientemente se puntualizó lo siguiente:

“(…) el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales como lo solicitó en la reposición la acá recurrente, por el contrario, la norma establece que será carga de ésta, si lo considera necesario, **pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano**” (CSJ AC5347-2019, 11 dic.).

En todo caso, aunque con la interposición del recurso se solicitó un lapso de 10 días para aportar el dictamen pericial, no se indicaron las razones que impidieron su acopio en el término que establece la ley.

En conclusión, no es viable conceder el medio de impugnación extraordinario, por cuanto la recurrente no alcanza el tope determinado en la ley con relación al interés para interponerlo, toda vez que, considerada la lesión pecuniaria causada con la sentencia proferida por el Tribunal, no alcanzan el rango determinado en la ley (\$1.160.000.000) para cuestionar esa providencia a través de la casación.

Por consiguiente, el Tribunal

RESUELVE

No conceder el recurso de casación que Edilma Fabiola Guerrero Molina interpuso contra la sentencia de 22 de febrero de 2023 proferida por este

Tribunal dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e83b6ce20698892986e1282ec0625eb577ad9cb7fc5b1187f9314f7b509ea9**

Documento generado en 23/03/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-031-2004-00054-01

Comoquiera que el apoderado de la parte actora pidió declarar la nulidad de la providencia adiada del 15 de marzo de 2023, porque, en su opinión, se *"violó mi derecho de defensa- debido proceso proceso audiencia; porque omitió resolver, sobre las necesarias pruebas, (...) y no las apreció en su conjunto, ni hizo el razonamiento integral de cada una de ellas (...) [e]s muy relevante la concesión del amparo y el momento desde el cual con él se tutelan los derechos del pobre actor, por lo cual el dicho de su auto de 'irrelevante' sobre esa garantía y su momento a favor del pobre actor, es una interpretación grosera contra sus derechos y contra él, lo cual funda con mérito este incidente, ya que ese dicho no valoró la prueba que est[á] en el expediente y que se pidió y como la vinculada es la culpable de la mendicidad que postró al actor (...)"*; este Despacho dispone su **RECHAZO DE PLANO**, con base en lo estatuido en el inciso 4º del artículo 135, *ejusdem*.

Al respecto, el memorialista deberá tener en cuenta que los hechos invocados como sustento de su pedimento anulatorio no se estructuran en la invocada causal 5ª del artículo 133 del C. G. del P., ni en ninguna otra de las señaladas en la glosada normativa, puesto que en la decisión que se pretende invalidar no se omiten oportunidades para peticionar, decretar o practicar pruebas, ni menos se pretermitió la práctica de una que por ley era obligatoria. Nótese que el auto ahora censurado resolvió, conforme a derecho, la adición, complementación y aclaración de la determinación que, en su oportunidad, admitió a trámite las alzadas interpuestas y no asuntos concernientes a reclamos probatorios que ciertamente fueron examinados en providencia distinta.

En firme el presente proveído, por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71619a75c6de61352d833c7e594a486c7cb5300a8d009bfef5917afca09139f9**

Documento generado en 23/03/2023 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación N°: 11001310303220180028501
Demandante: Holman Eduardo Fernández Garzón
Demandado: Ramiro Alberto Pinilla Galeano y otro

En este asunto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 3 de marzo del año en curso.

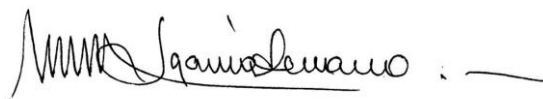
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 6 de marzo de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b324e869b216a694459e2d57bacae6726c1bcbcc1394d3e8f8987036f001c5**

Documento generado en 23/03/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ARRECIFES S.A.S.
DEMANDADOS	AVIATUR S.A.S., ALNUVA LIMITADA -en liquidación- y CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA
RADICADO	11001310303520160003901
PROVIDENCIA	Interlocutorio N°052
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Aviatur S.A.S., Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta, contra el auto del 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó el llamamiento en garantía respecto de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial-.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Arrecifes S.A.S. solicitó que se declaren civilmente responsables a Aviatur S.A.S., Alnuva Limitada, Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta, por la explotación inadecuada de los inmuebles con folios de matrícula 080-32754, 080-41085 y 080-32800, y en consecuencia, que se condene a las entidades convocadas a reparar integralmente el deterioro ocasionado a los bienes, esto es, a pagar los perjuicios generados a título de daño emergente y lucro cesante.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, admitió por primera vez las diligencias el 10 de mayo de 2016, tuvo por notificadas a Aviatur S.A.S., la Cámara de Comercio de Santa Marta y Passarola Tours S.A.S., el 25 de agosto de 2017 y 20 de febrero de 2020, y en esta última fecha admitió la reconvencción impulsada.

Radicada la reforma de la demanda, el 19 de agosto de 2021, el *A quo* concedió el plazo del artículo 90 del C.G.P. para que se subsanaran los defectos advertidos, el 16 de septiembre de 2021, admitió nuevamente el trámite, y el 14 de octubre de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas por la pasiva.

El 3 de noviembre de 2022, se desestimaron las excepciones previas formuladas por Aviatur S.A.S. en la demanda principal y declararon infundadas las presentadas por Arrecifes S.A.S. en la reconvencción.

2.2. El auto apelado. Mediante proveído del 23 de mayo de 2022, se negó el llamamiento en garantía elevado por Aviatur S.A.S., Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta, frente a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, fundado en que el contrato de concesión celebrado entre la Unión Temporal que integró a cada una de las demandadas y quien se pretende sea citada, no se relaciona con las pretensiones de la acción, y en que si fuere procedente que se hiciera parte de la actuación a la nombrada, el juez natural sería el de lo Contencioso Administrativo.

2.3. La apelación. Inconformes con tal determinación, Aviatur S.A.S., Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta señalaron, que la procedencia del llamamiento en garantía no estaba limitada a la relación que existiere entre las pretensiones principales y las formuladas por ese medio, sino a la contractual que tenga el demandado con otro sujeto, y que el propósito de la incorporación de la Unidad

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales era que se reembolsaren los dineros por los que pudieren resultar condenados los accionados conforme al artículo 64 del C.G.P., por virtud de la concesión que se hizo a su favor el 4 de julio de 2005.

Agregó que según el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se ejerce entre otros, a través de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales, que las exigencias del artículo 65 del C.G.P. se encuentran satisfechas, en tanto que se identificaron los hechos, pretensiones, pruebas y demás requisitos de ley, y que el artículo 27 ibidem, estipula que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial.

2.4. Auto concede apelación. El 8 de febrero de 2023, el juzgador de primer grado concedió la alzada en el efecto devolutivo, para que fuera resuelta en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La legitimación en la causa es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos¹, por ser el elemento que define la procedencia del trámite, en tanto fija la coincidencia entre el titular de la relación sustancial y el sujeto que acude al proceso para reclamarlo.

Ese elemento ha sido entendido por activa, como la facultad o titularidad que le asiste a determinada persona para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, esto es, que concurre cuando el sujeto que demanda está habilitado para exigir de otro el derecho o la cosa discutida; y por pasiva,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. Expediente: Radicado: 1999-00125-01.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

como la posibilidad que le otorga la ley al demandado para discutir u oponerse a la pretensión del demandante, esto es, en ser la persona a la que le corresponde controvertir el interés del actor en que se declare la existencia de un derecho, o ser aquella frente a la cual la ley permite que se declaración la relación material objeto de la demanda.

3.2. El llamamiento en garantía que regula el artículo 64 del C.G.P., ha sido utilizado para que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción”*, pida en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que para que sea viable esa posibilidad, es necesario que:

(...) exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al *“reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil².

4. En el caso *sub examine* se observa que por medio de la concesión N°002 del 4 de julio de 2005, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales y Naturales en su calidad de concedente,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1304 del 27 de abril de 2018. Expediente: Radicado: 2000-00556-01.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

le otorgó por 10 años a la Unión Temporal Tayrona, conformada por Aviatur S.A. y Alnuva Limitada en su condición de concesionarios, la facultad para prestar los servicios ecoturísticos y la dotación, mantenimiento, rehabilitación, adecuación, mejoramiento y construcción de la infraestructura física del Parque Nacional Natural Tayrona.

Y que en ese contrato no solo se prohibieron de manera expresa las conductas que pudieren tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y de las Comunidades étnicas y las zonas de influencia; sino que se dejaron inscritas las responsabilidades y riesgos derivados de su ejecución, anotándose que la concedente no sería responsable por los deberes, derechos y obligaciones que debiera asumir el concesionario.

E igualmente se verifica que conforme a las obligaciones que nacieron para Aviatur S.A. y Alnuva Limitada, por medio de la demanda de responsabilidad civil se pide que estas reparen integralmente el deterioro ocasionado a los inmuebles Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, esto es, a pagar los perjuicios generados a título de daño emergente y lucro cesante, por haber ejecutado actividades ajenas al ecoturismo que generaron graves daños ambientales, en tanto que no conservaron la naturaleza, no proporcionaron beneficios tangibles a las comunidades locales y no aportaron ningún tipo de educación a los usuarios sobre el entorno del Parque Tayrona.

4.1. Descendiendo al asunto, la Sala advierte que como a través de la mencionada relación contractual quien pretende ser llamada en garantía asumió única y exclusivamente los riesgos atribuibles a la fuerza mayor y el caso fortuito, y que los convocados adquirieron los demás riesgos que pudieren identificarse en el proyecto, **lo correcto será que el proveído fustigado sea confirmado en esta instancia.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Conclusión temprana a la que se llega después de analizar con rigurosidad el convenio, en el que no se evidencia que de ser condenadas Aviatur S.A.S., Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta, habría lugar a transferir a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales las consecuencias pecuniarias desfavorables de quienes la llamaron en garantía, que sería en esencia, el fundamento de dicha convocatoria.

Y en tanto se insiste, en que la mentada figura ha sido considerada *"como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia"*³.

4.2. Ahora, con el propósito de emitir un pronunciamiento sobre los alegatos formulados por las demandadas - apelantes, debe decirse que:

4.2.1. La justificación del llamamiento de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales no se constata en el *sub examine*, en tanto que no hay estipulación inequívoca con la que la entidad amparara el deterioro ambiental que se le pudiese ocasionar a los inmuebles Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, y mucho menos, la condena eventual que se le pudiese asignar al concesionario por ello.

Procedencia sobre la que tiene decantado la jurisprudencia, que sea que la convocatoria la haga una u otra parte, lo significativo es que *"comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2900 del 2017.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57)''⁴.

4.2.2. No hay razón para predicar que, por virtud de la concesión, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales debe reembolsar los dineros por los que pudieren resultar condenados los accionados conforme al artículo 64 del C.G.P., si lo cierto es que en el contrato se pactó que:

Cláusula 22. Responsabilidad por la concesión. A partir de la fecha de inicio de ejecución del contrato, el CONCESIONARIO tomará la concesión bajo su cuenta y riesgo. Por consiguiente, la UNIDAD no será responsable por los deberes, derechos y obligaciones que deba asumir el CONCESIONARIO a partir del inicio de la ejecución contractual, ni por las lesiones o acciones que puedan sufrir las personas y embarcaciones que ingresen al Parque, salvo las disposiciones pactadas en este contrato.

Cláusula 23. Responsabilidad por los bienes. El CONCESIONARIO asumirá y será totalmente responsable por todos y cada uno de los daos, deterioros, perjuicios, o pérdidas en los bienes que integran la concesión, así como del deterioro y daños causados a los recursos naturales y el Medio Ambiente, sin perjuicio de su facultad de la UNIDAD, de exigir a los responsables, la reparación o indemnización de los daños causados, cuando a ello haya lugar.

4.2.3. La facultad sancionatoria a la que se refiere la Ley 1333 de 2009, es la administrativa que ejercen las autoridades ambientales que otorgan licencias, permisos, concesiones y demás autorizaciones, con el fin de prevenir, impedir o evitar actividades que atenten contra el medio ambiente, que no es lo aquí cuestionado.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4066 del 26 de octubre de 2020. Expediente: Radicado: 2005-00512-01.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

4.2.4. Es intrascendente ahondar en la competencia del juez de lo Contencioso Administrativo, que pudiere tener lugar si se admitiera el llamamiento.

5. Así las cosas, como se tiene dicho que la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de la economía, puesto que lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, se itera que se mantendrá la decisión recurrida.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes actuaciones procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7731f7387298358da0441437f4b24ba01562825e3ec71081b169d828bd5c14e3**

Documento generado en 22/03/2023 11:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Nelson Humberto Sarmiento Acosta y otra
DEMANDADOS	Susana Prieto Moreno
RADICADO	11001 31 03 035 2018 00308 02
PROVIDENCIA	Interlocutorio 046
DECISIÓN	Niega Aclaración
FECHA	Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la providencia referida fue confirmado el fallo de 19 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá de esta ciudad, conforme a las consideraciones allí expresadas.

Tras su notificación el 1º de marzo siguiente, los accionantes solicitaron la aclaración de la decisión proferida en segunda instancia. Para ello narraron lo acontecido ante el *a quo* respecto de las arras pactadas y deprecaron la actualización del valor que debía devolver la demandada, bien mediante indexación, ora a través de la causación de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la "*sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*" y aunque ofrece la posibilidad de ser aclarada, de oficio o a



solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cierto es que su viabilidad exige que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *"siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que lo pretendido con esa herramienta es que sean remediadas, eventualmente, aquellas inconsistencias *"(...) que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [y] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella"*¹ .

De manera que lo que se exige es que concurra *"(...) una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión."*².

Situación que no acontece en el *sub-examine* en atención a que no existe alguna expresión que sea ambivalente, vaga o ininteligible en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal o en la sección considerativa que influya en aquella. Más aún si el fallo de la juez de primer grado fue confirmado por las razones que esta Corporación expuso, las cuales se circunscriben a:

*"Así las cosas, **no luce apropiado el escenario del proceso ejecutivo para deprecar el cumplimiento de las obligaciones** a cargo de la demandada Susana Prieto Moreno, cuando los demandantes no probaron el haber cumplido con las obligaciones a su cargo en el contrato de promesa de compraventa. Menos aún, se allanaron a hacerlo pues no obró material probatorio al respecto, máxime si la juez de primer grado les conminó para allegar los respectivos soportes."*

Incluso, a renglón seguido se advirtió lo siguiente:

¹ Auto AC758-2020 de 5 de marzo de 2020, rad. 11001 02 03 000 2014-01006-00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 11001-3103-032-2001-00847-01



"(...) [D]ado el fracaso de la acción coercitiva por la falta de legitimación en la causa por activa, no se abordará el estudio del pago realizado durante el trámite de la primera instancia."

Así las cosas, se torna improcedente el reclamo de los demandantes y, en consecuencia, debe negarse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556294b40218e75359ac3e7234964ab3272480630c7efe0b4da76c6352ad1479**

Documento generado en 22/03/2023 07:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Liliana Carolina Vargas Arias
Demandado	HDI Seguros S.A.
Radicado	<i>110013103 036 2022 00358 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 13 de septiembre de 2022 en el asunto en referencia, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La señora Liliana Carolina Vargas Arias, en nombre propio y en representación de sus hijos, demandó por la vía ejecutiva a la aseguradora HDI Seguros S.A. por la suma total de \$1.366.699.729 a título de indemnización con base en la póliza de seguros No. 4065951, más sus intereses moratorios.

2. Por auto del 13 de septiembre de 2022, el *a quo* negó la orden de apremio, pues, de conformidad con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, la

reclamación realizada por la ejecutante a la aseguradora no cumplió con las exigencias legales al no demostrarse la cuantía de la pérdida reclamada ante la entidad con ocasión de la ocurrencia del siniestro.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado solicitante interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente: i) erró el juzgado al no precisar a cuáles requisitos o cuáles pruebas fueron las que se debieron haber aportado relacionadas a la reclamación a fin de ejercer en debida forma su defensa, ii) para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida aportó informe policial de accidentes de tránsito No. C 094810 y registro civil de defunción así como los correspondientes registros civiles de nacimiento de los hijos dependientes económicamente de su difunto padre, perjuicios que tasó con base en un salario mínimo, iii) no es cierto que se pida la suma máxima fijada, pues el valor total asegurado es de \$3.040.000.000 y, además, no se pretende enriquecer a unos niños huérfanos y a su madre viuda, sino indemnizar el daño causado y amparado por la póliza, en cuya reclamación fueron liquidados los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos, iv) según la doctrina, al haber guardado silencio la aseguradora luego de la reclamación, se le permite al asegurado o beneficiario acudir a la justicia pues ello presupone una aceptación al amparo de la póliza, que el siniestro ocurrió y que esa es la cuantía, sin que deba probar más ya que se trata de una presunción legal, así como también alude a jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tópico.

4. Mediante auto del 4 de octubre de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si en el presente asunto se encuentra acreditada la cuantía de la pérdida por los conceptos de lucro cesante y daño moral por la ejecutante dentro de la solicitud de reclamación hecha a la aseguradora ejecutada a

fin de determinar si la póliza de seguro de responsabilidad de la que es beneficiaria presta mérito ejecutivo.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que ello se acreditó al aportar los registros civiles de nacimiento y los documentos que demostraban sus vínculos con el causante, sin perjuicio de la presunción legal que establece la norma ante el silencio de la aseguradora y máxime cuando en la reclamación liquidó tales perjuicios.

Se desechan los demás argumentos impugnaticios por las siguientes razones: i) de la lectura de la providencia se pueden determinar las “*exigencias legales*” y la “*documental necesaria*” a las que se refirió el juzgado: la ausencia de los documentos que acreditasen la cuantía de la pérdida, pues así lo exigen los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio citados en el auto, sin que haya lugar a enumerar ejemplos que pretendan insinuar tarifa legal alguna y ii) la *a quo* no reparó en la ocurrencia del daño, pues su decisión se centró en el otro requisito ya referenciado, por lo que no es objeto de este debate si se demostró o no tal presupuesto de la norma.

3. El artículo 422 del C.G.P. establece como elementos del título ejecutivo que se trate de “*obligaciones expresas, claras y exigibles*”, además de constar “*en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...*”, requisitos que dotan al título de un grado de certeza suficiente para que el juez de inicio al proceso ejecutivo a fin de obtener, por la vía coercitiva, el cumplimiento de la obligación que aquel contiene.

En lo atinente a la ejecución de pólizas de seguro, se resalta que estamos en presencia de un título complejo integrado por una serie de documentos adicionales a la mencionada póliza; al respecto, dispone el artículo 1053 del Código de Comercio en su numeral 3º que esta presta mérito ejecutivo “*por sí sola*” cuando “*transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea*

objetada”; en consecuencia, enumera el artículo 1077 *ídem* como presupuestos a demostrar por el asegurado o beneficiario la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso a través de documental con la cual se ha de integrar el respectivo título.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“Cuando es aquélla (la víctima o beneficiario) quien, en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios que padeció como consecuencia del proceder del asegurado, debe diferenciarse si la reclamación es extrajudicial o judicial.

*Lo primero acontece en el supuesto de que se dirija a la compañía aseguradora sin haber adelantado un proceso judicial y le solicite el pago de la indemnización, caso en el cual, como lo estatuye el ya citado artículo 1077 del Código Comercio, **está obligada a demostrarle la ocurrencia del siniestro y, además, los perjuicios que deprecia**”¹ (se resalta).*

Asimismo, la misma Corporación se ha pronunciado respecto a la reclamación directa que realiza la víctima en su calidad de beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad y en atención a la carga de la prueba en cabeza de la misma:

“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1)

¹ CSJ, SC, sentencia SC1947-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) **la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro en esta clase de seguro***² (subrayas y negrita del Despacho).

Bajo la misma línea argumentativa, la Doctrina ha planteado que, para efectos de poder computar el término de un mes que indica la norma, “... se debe tener presente que el Código de Comercio determina que correrá desde el día en que se entregue la reclamación “*aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077*”, **o sea los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y, de ser el caso, la cuantía de la pérdida**, de suerte que si se presenta una reclamación incompleta, el término no empieza a correr sino hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes para entender debidamente presentada la reclamación”³ (se resalta).

Con lo anterior, diamantino es para este Despacho que la “*presunción*” que refiere el litigante no le exime de demostrar que, con la reclamación, aportó la documental necesaria -y que exige la norma - respecto de la cuantía de la pérdida, toda vez que aquella se relaciona a la misma naturaleza del proceso ejecutivo en la cual no está en discusión la existencia del derecho; es decir, cuando el actor cumple con la carga prevista en los artículos 1053-3 y 1077 del Estatuto Mercantil, es dable presumir dentro del proceso ejecutivo la ocurrencia del daño y la cuantía de la pérdida y estas no serán objeto de debate probatorio, salvo que se presente alguna exceptiva al respecto por la aseguradora.

En el caso *sub judice*, para acreditar la cuantía de la pérdida y en general los

² CSJ, SC, Sentencia STC7190-2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ López B., Hernán F. (2010). *Comentarios al contrato de seguros*. Bogotá: Editorial Dupré.

documentos a los que refieren las normas citadas, se aportó la siguiente documental⁴:

- La póliza de seguro de automóviles expedida por HDI Seguros S.A. con la cobertura de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” y su clausulado.

- La reclamación dirigida a la aseguradora junto a la certificación de entrega del 5 de febrero de 2022 de la misma expedida por la empresa de mensajería, en la cual se realizó una liquidación de los perjuicios.

- Informe Policial de Accidentes de Tránsito sentado el 20 de septiembre de 2021.

- Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de Héctor Alberto Rodríguez Zipa y documento antecedente a este último, así como cédula de ciudadanía.

- Cédula de ciudadanía de Liliana Carolina Vargas Arias y tarjetas de identidad y registros civiles de nacimiento de sus hijos Yeimy Alexandra, Harold Andrés, Heidy Carolina y Jostin Sebastián Rodríguez Vargas.

Al descender a los rubros que fueron objeto de reclamo, si bien i) en lo tocante al lucro cesante solicitado, *“la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima”*⁵, por lo que, para su cuantificación, es posible darle un monto a la productividad de toda persona al presumir que devendrá el salario mínimo y ii) de igual forma ocurre con los perjuicios morales: en la Sentencia SC5686-2018 la Corte precisó que de las presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esa Corporación, es la que procede

⁴ Vista en el archivo 003Anexos.

⁵ CSJ, SC, Sentencia SC4803-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos, lo que implica una presunción de perjuicio de esta naturaleza que acarrea para los parientes en primer grado de consanguinidad como se trata de los hijos de la víctima. Ahora, frente a la señora Liliana Carolina Vargas Arias, de quien se dice ostenta la calidad de cónyuge, lo cierto es que con la reclamación no se aportó documental que demostrara la misma a fin de disponer sobre los perjuicios morales que pretende ejecutar; lo cierto es que distinto desenlace reviste el daño a la vida en relación.

Este ítem de indemnización ha sido definido por nuestro Organismo de Cierre como aquel que incumbe a “... *la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras*”⁶; en otras palabras, es entendido como “*un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles*”⁷.

Por tanto, corresponde al presente ítem determinar si, como consecuencia del siniestro, los ejecutantes sufrieron un deterioro de su calidad de vida que impida o desmejore su relación con su entorno como cualquier otra persona y ello no fue

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3919 de 8 de septiembre de 2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ SC22036 de 19 de diciembre de 2017 citada en CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3919 de 8 de septiembre de 2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

acreditado en forma alguna; se recuerda que el daño a la vida en relación se materializa en caso de probarse que la persona haya quedado privada de por vida en la realización de una actividad que le causara placer, satisfacción, emoción, tales como la práctica de algún deporte, el ejercicio de una actividad artística o el ejercicio de determinada arte, profesión u oficio, temas que no fueron acreditados en la reclamación correspondiente ante la aseguradora.

En virtud de lo anterior, resulta menester, precisar que el título objeto de recaudo carece de los requisitos de claridad y, en virtud de su naturaleza especial de la póliza de seguros, de exigibilidad, conforme el artículo 422 del C.G.P.; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado lo siguiente:

“La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”⁸.

Frente al primero – la claridad –, también es necesario “que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”⁹, pues del título debe surgir de forma cristalina la existencia de la obligación y la calidad de deudor y acreedor; en el caso *sub examine*, se considera que ello no se cumple en tanto que la existencia de la totalidad de los ítems indemnizables que se pretenden ejecutar no resaltan de forma inequívoca atendiendo al acervo documental aportado en la reclamación ante la aseguradora, lo que desluce la naturaleza del título ejecutivo.

Asimismo, al no haberse aportado los documentos necesarios que exigen los cánones que regulan la materia, no refulge exigible la obligación base de ejecución en

⁸ CSJ, SC, sentencia STC20214 de 30 de noviembre de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁹ CSJ, SC, sentencia STC720 de 4 de febrero de 2021, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

la medida en que solo con la entrega efectiva de la totalidad de la documental anexa a la reclamación es que es posible empezar a contabilizar el término de un mes para objetar que prevé el Código de Comercio.

4. Así las cosas, hay lugar a confirmar el auto impugnado sin condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 13 de septiembre de 2022 en el asunto en referencia, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3f9d937637ce7675285b2fb159ebe6f0524675458a2a85287601a9568c1e17**

Documento generado en 22/03/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Acción social de responsabilidad
Demandante	Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC
Demandado	José Ricardo Cortés Ruíz
Radicado	110013103 040 2020 00161 01
Instancia	Segunda
Decisión	Auto resuelve solicitudes de aclaración y adición

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 22 de marzo de 2023.

I. ASUNTO

Se resuelven las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el mandatario judicial de la demandante Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC, respecto de la sentencia del 09 de diciembre de 2021, que modificó el fallo de primera instancia y para la cual, obró como magistrado ponente el suscrito.

Se precisa que lo pedido ingresó a este despacho para ser resuelto con informe de entrada del 14 de marzo de 2023, donde se lee: *“Marzo 14 de 2023. En la fecha ingresan las presentes diligencias (040-2020-00161-01) al Despacho del Magistrado IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA, para el trámite que corresponda e informando que se solicita aclaración y adición de la sentencia anterior. Se precisa que por error involuntario*

el proceso había sido reseñado para devolución sin percatarse de la última providencia que ordenó la remisión del mismo al despacho por haberse derrotado el proyecto.”¹

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia mencionada que puso fin al medio de impugnación vertical, esta Corporación dispuso:

“PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida 12 de julio de 2021, por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante para iniciar la acción social de responsabilidad.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la citada sentencia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho, el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el a quo efectúese la correspondiente liquidación.”

2. La parte demandante oportunamente solicitó la aclaración y adición² de lo dispuesto en el fallo, al considerar que esta Corporación debe: *i)* aclarar la providencia en procura de dilucidar cuáles fueron los razonamientos constitucionales, legales, de equidad o doctrinarios para concluir de oficio que CAXDAC no podía iniciar la acción de responsabilidad social sin previa decisión de la asamblea general, cuando el artículo 2º del decreto 1283 de 1994 determinó que el máximo órgano de administración de la entidad es la junta directiva; y *ii)* adicionar el fallo, con la finalidad que se dicte un pronunciamiento de fondo sobre lo que se dejó de resolver, producto de haberse declarado la falta de legitimación en la causa por activa.

3. Recibido el anterior pedimento por la Magistrada Martha Isabel García Serrano, por auto del 01 de marzo de 2022 dispuso su redireccionamiento a esta sede, dado que, la sentencia fue ponencia de este despacho.

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 13. Se resuelve esta petición por nuevos Magistrados que conforman la Sala de Decisión con el ponente, por el cambio de salas que opera cada año, conforme los reglamentos del Tribunal.

² Ibidem, archivo 11.

III. CONSIDERACIONES

1. Como presupuestos de procedencia de las figuras que se entienden planteadas, esto es, la aclaración y la adición, se tiene:

1.1. Para la aclaración: Establece el artículo 285 del Código General del Proceso³ que, la providencia cuestionada debe estar provista de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. La doctrina al referirse a esta ha señalado:

*“Como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. **Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (XLI,47)**”* (Negrillas fuera del texto)

1.2. Para la adición: Indica el artículo 287 del Código General del Proceso que, debe de tratarse de una omisión en la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al juzgador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁵:

“Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con

³ Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁴ MORALES MOLINA Hernando. Curso De Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Ed. A B C, Bogotá, 1985. Pág. 500.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”⁶.

*Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”⁷. **No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.”***

(Negrillas fuera del texto)

2. En el particular se advierte que los reproches que llaman la atención de la activa no cumplen con el rigor que requiere el artículo 285 y menos, el 287 de la codificación procesal civil, para ser analizados en el estadio alcanzado por el proceso, precisamente porque las desavenencias resaltadas por el extremo se enfocan de forma clara y directa en atacar las motivaciones o razonamientos que soportan la determinación, al no compartirse el criterio de los funcionarios de segundo grado.

De cara a ello, procura el censor, se modifique lo decidido y se habilite un estudio de fondo que no fue desplegado en virtud a la declaratoria de ausencia de legitimación en la causa por activa, y no, porque se hubiera pasado por alto desatar aquello que fuera obligatorio. Dicho alcance, fue precisamente lo que el legislador quiso evitar, en salvaguarda de la seguridad jurídica y la indefinición en el tiempo de los derechos, en tanto, esta instancia no es competente para reformar lo debidamente dictado.

En los anteriores términos, se pasa a negar lo pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

⁶ CSJ AC781-2014.

⁷ CSJ AC AC4209-2021

RESUELVE

Primero. Negar las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia emitida el 09 de diciembre de 2021, en el asunto de la referencia.

Segundo: Devolver el expediente al funcionario de primer grado; una vez ejecutoriada esta actuación. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,⁸

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁸ Documento con firma electrónica colegiada.

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1680f94ff4eb9bcc45d565cbdc032f34b39dd6b59c7ec6c42bb82b45b55979b5**

Documento generado en 22/03/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>